

En la ciudad de San Juan, capital de la Provincia del mismo nombre, a los trece días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo la Sala Primera de la Cámara en lo Penal y Correccional, integrada por los Señores Jueces de Cámara Dres. Juan Carlos Caballero Vidal, Silvia Peña Sansó de Ruiz y Raúl José Iglesias, presidida por el primero de los nombrados, para dictar sentencia en autos Juicio Nº 1877/18, caratulados "C/ ANDRADA ESPINOSA, Guadalupe Rita S/ Homicidio Agravado por el vínculo (Arts. 80, inc 1º del Código Penal) en perjuicio de Juan Pablo Ojeda Riveros", debatida en audiencia, en la que intervino por la Acusación, la Dra. Marcela Torres Titular de la Fiscalía de Cámara Nº 4, por la parte querellante el Dr. Nicolás Gomez Camozzi y por la Asistencia técnica de la acusada la Dra. María Filomena Noriega, respectivamente; causa seguida en contra de GUADALUPE RITA ANDRADA ESPINOSA, D.N.I 34.062.071, sin apodos ni sobrenombres, argentina, soltera, de ocupación empleada doméstica, con instrucción secundario incompleto, nacida en San Juan, el 23/08/1988, de 30 años de edad, domiciliada en Loteo Reconquista, Manzana A, Casa 1, Chimbas, San Juan. Hija de Adolfo Orlando Andrada y de Esther Cristina Espinosa, Prontuario Policial Nº 00600247, quien actualmente se encuentran constituida en prisión preventiva y alojada en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial.-----

- - - Después de ser oídos en el debate la Señora Fiscal de Cámara, la parte querellante, la defensa de la imputada y la requerida, y ante la inexistencia de cuestiones incidentales, tras haber deliberado en sesión secreta, conforme lo estatuyen los arts. 472 y 474 del Código de Procedimiento Penal, el Sr. Presidente puso a votación las siguientes cuestiones:-----

- - - PRIMERO: ¿Están probados los hechos incriminados y la autoría y responsabilidad que se le atribuye a la procesada?-----

SEGUNDO: En su caso ¿Cual es la calificación legal que corresponde y la pena a aplicar?-----

TERCERO: Costas.-----

-----  
- - - 1º)- Sobre la primera cuestión, el Señor Juez de Cámara Juan Carlos Caballero Vidal dijo: Del requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado por el Sr. Agente Fiscal actuante ante la instrucción, y que obra a fs. 459/485 vta, surge que: En la madrugada del día 10 de Julio del año 2017, siendo las 00:30 hs. aproximadamente, la procesada Guadalupe Rita Andrada Espinosa, en circunstancias en las que se encontraba en su domicilio, sito en Loteo Reconquista, Mza G, Casa 01, Dpto Chimbas, lugar donde vive junto a su pareja Juan Pablo Ojeda Riveros y los tres hijos menores de ella, y es que previo a una discusión entre Juan Pablo y Guadalupe, ésta agredió con un cuchillo a su pareja en la zona torácica, causándole su muerte.-----

-----  
- - - Tras indicar las medidas probatorias practicadas durante la instrucción, el Sr. Agente Fiscal afirma que la conducta de la imputada Guadalupe Rita Andrada Espinosa encuadra en la figura de "Homicidio Agravado por el vínculo" (art 80 inc. 1º del Código Penal) en perjuicio de Juan Pablo Ojeda Riveros. En definitiva, el

Ministerio Público Fiscal considera acreditada la existencia del hecho delictuoso que se le imputan, como así también la autoría de la procesada en el mismo, quien afirma- en tal sentido deberá responder penalmente, por no encontrarse amparada en ninguna causal de inimputabilidad ni eximente de pena. Conforme a lo expuesto, solicita se eleve a juicio la presente causa seguida contra la nombrada, por el delito mencionado.- - - - -

- - - Al momento de sus alegatos la Sra. Fiscal de Cámara sostuvo la acusación contenida en la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio, introduciendo circunstancias extraordinarias de atenuación solicitando se condene a la acusada Guadalupe Rita Andrada Espinosa, como autora responsable del delito de "Homicidio agravado por el vínculo atenuado por las circunstancias extraordinarias" (Art. 80 inc 1º y último párrafo del Código Penal) a la pena de 20 años de prisión, con costas y accesorias de ley por los fundamentos que fueran oportunamente transcriptos en el acta del debate.- - - - -

- - - Por su parte, el representante de la querrela Dr. Nicolás Gómez Camozzi solicitó que la imputada sea condenada por el delito de Homicidio agravado por el vínculo (Art. 80 inc. 1º del Código Penal), solicitando se la condene a la pena de prisión perpetua, por los fundamentos que fueran oportunamente transcriptos en el acta del debate.- - - - -

- - - Para finalizar la Defensa de la procesada Guadalupe Rita Andrada Espinosa, ejercida por la Dra. María Filomena Noriega manifiesta que solicita que la conducta de su pupila sea calificada como homicidio en legítima defensa o subsidiariamente en exceso de la legítima defensa, solicitando se aplique el mínimo de la pena, por los fundamentos que fueran oportunamente transcriptos en el acta del debate.- - - - -

- - - Que ninguna de las partes hizo uso del derecho a réplica. - - - - - Por último, a la finalización del Debate la procesada Guadalupe Rita Andrada Espinosa, manifestó: he sufrido violencia aparte de física, insultos, maltratos. Estaba embarazada, me quiso apuñalar la panza, le pido perdón por no tener buenas elecciones a mi familia y a la familia de él le pido disculpas, nunca quise hacerle daño.- - - - -

- - - Ahora bien, a los fines de precisar y determinar la cuestión fáctica cuya conclusión será determinante en la respuesta a los dos primeros interrogantes propuestos en la primera cuestión, se cuenta con la abundante prueba receptada en la etapa instructoria, y aquella que fue reproducida e incorporada al proceso en oportunidad del debate -todo con el necesario contralor de las partes-, las que valoradas conforme al sistema de la libre convicción, observando las reglas de la sana crítica racional -artículo 474, 2º párrafo del C.P.P.- que "... consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito), ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla, conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la

experiencia común ...” (Alfredo Vélez Mariconde, “Derecho Procesal Penal”, I, pág 316).-----

- - - Destaco que a fin de determinar la cuestión fáctica de autos, objeto de la presente resolución, el Tribunal cuenta para su valoración con diversos elementos de convicción, entre ellos las declaraciones testimoniales recibidas durante el Debate y aquellas prestadas en sede policial y ante el Juzgado de Instrucción como fueron las de: Alfredo Raúl Ávila, Cristian Matías Sarmiento, Ana Lucía Ojeda, Carla Gisela Molina, Cristina Esther Espinosa, Patricia Elsa Riveros, Paola Mariana Gnerro y Leonardo Víctor Muñoz; aquellas ingresadas a la audiencia aludida a través de su lectura a propuesta y con el consentimiento expreso de las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 467 del Código Procesal Penal como fueron las declaraciones de: Elías Justo Quijano, Romina Belén Porra, Alfredo Daniel Marín, Ana Beatriz González y Manuel Antonio Ávalo, actas de inspección ocular, croquis y fotografías del lugar del hecho, informes técnicos producidos por personal de la División Criminalística y del Laboratorio Químico Toxicológico, copia del protocolo de la autopsia forense practicada por el Médico Forense del Poder Judicial y su testimonial en el Debate; informe médico de la víctima practicado por la Sra. Médica Legista y las explicaciones dadas por ella en el debate, informe mental obligatorio de la acusada Andrada; entre otras pruebas que fueran oportunamente ofrecidas por las partes e incorporadas debidamente al debate.-----

-----

- - - En oportunidad del debate, la acusada Guadalupe Rita Andrada, fue requerida a los fines de prestar declaración en la presente causa, informándosele detalladamente sobre los hechos objeto del presente juicio cuya ejecución se le atribuye y de la prueba existente, expresando que se abstenía de prestar declaración indagatoria. Es por ello que se procedió a incorporar por lectura su declaración recibida en el Juzgado de Instrucción (fs. 145/156). En prieto resumen, de su extensa declaración, se puede destacar que la acusada ante el Juez instructor señaló que con Ojeda tenían peleas casi todos los días. Que el día viernes 07 de julio le festejaron el cumpleaños a su hijo Ain Ávalos, donde se encontró con su amiga Mariana Gnerro. Agregó que su amiga en un momento le preguntó si el padre de su hijo Ain lo había ido a saludarlo por su cumpleaños y ella le contestó que no, para evitar problemas. Señaló también que en un momento de la noche, su pareja Juan Pablo Ojeda, que se había quedado tomando vino con su hermano, se introdujo a la habitación donde ella se encontraba recostada y le preguntó si había estado hablando con su amiga del padre de su hijo, a lo que ella le respondió que sí, que lo único que le había preguntado era si había venido a saludarlo. Expuso que luego que su hermano se retirara del inmueble, Juan Pablo Ojeda ingresó a la habitación y le volvió a preguntar si había estado hablando con su amiga del padre de su hijo, que su hermano le había contado, pero luego empezó a insultarla diciéndole que era una cualquiera, una zorra. Posteriormente le dijo que no tenía ganas de vivir, que estaba cansado, tomó un cuchillo de serrucho y comenzó a efectuarse cortes en su brazo

derecho, mientras le decía que mirara lo que le había hecho, que ella buscó un toallón y se lo puso en el brazo diciéndole que fueran al médico, pero Ojeda no quiso y luego se acostaron a dormir. Agregó que el día sábado Juan Pablo Ojeda se levantó enojado y en un momento le dijo que a su amiga Mariana no quería volverla a ver por su casa, que seguro iba a contar todo lo que hicieron para el cumpleaños, también le dijo que seguro Andrada se había estado mandando mensajes con el padre de su hijo Ain, que luego de esto no volvieron a pelear y estuvieron bien casi todo el día. Continuó su relato diciendo que el día domingo Juan Pablo Ojeda se levantó enojado. Que a eso de las 13 hs. ella ingresó al baño y en ese momento sintió que llegó su amiga Mariana, por lo que se apuró en salir del baño. Ojeda estaba con cara de enojado. Su amiga Mariana quería que la ayudara a subir unas fotos a Mercado Libre, luego se retiró. Agregó que cuando su amiga se retiró, Juan Pablo Ojeda le dijo que ella sabía que no quería verla más en su casa a su amiga Mariana, que seguro le había traído un mensaje del padre de su hijo, que era una cualquiera. Que Ojeda empezó a insultarla diciéndole que era una zorra, entonces ella salió de la casa y se fue como a dos cuadras donde se puso a llorar, vio que Ojeda salía a buscarla en la moto, pero ella se ocultó para que no la viera, se quedó en el lugar unas dos horas aproximadamente. Posteriormente manifestó que luego volvió a su casa, siendo aproximadamente las 15 hs, y se encontró a Ojeda en la puerta de la casa junto a su amigo Leandro escuchando música, que ella ingresó al dormitorio y les desenchufó el equipo de música. Que ante esto Ojeda fue y enchufó el equipo en otro dormitorio y le dijo que se fuera de la casa, ella le volvió a desenchufar el equipo. En ese momento le empezó a decir que esa era su casa, que el techo lo pagaba él y le insistía que se fuera de la casa. Que Ojeda tomó una botella de vino, hielo y salió de la casa junto a su amigo, entonces ella aprovechó para cerrar la puerta con llave. Escuchó que le decía a su amigo que ella le había hecho sacar una tarjeta de crédito y préstamos para pagar el alquiler, que estaba endeudado, luego su amigo se fue. Manifestó que eran como las 16,30 hs. cuando Ojeda intentó ingresar al inmueble y se dio cuenta que estaba con llave y no podía, por lo que empezó a golpear las puertas y ventanas diciéndole que le abriera, la insultaba. Como ella no le abría observó que Ojeda se ponía a tomar el vino que estaba afuera, luego sacó la motocicleta y se fue. Continuó su relato diciendo que aproximadamente a las 19 hs., regresó Ojeda en la motocicleta y empezó nuevamente a golpear las puertas para que le abrieran, que ella se estaba bañando, por lo que luego de un lapso de tiempo cuando vio que Ojeda estaba más tranquilo le dijo a su hijo que le abriera la puerta. Agregó que cuando ingresó Ojeda se fue hasta la habitación donde se encontraba y comenzó a decirle que se fuera, que esa era su casa ya que él pagaba el alquiler. Ella le respondió que no se iba a ir porque no tenía a donde ir. Expuso que Ojeda también le dijo que no ocupara la luz porque la pagaba él, le echó en cara que había sacado una tarjeta y un préstamo, mientras ella lloraba y le decía que ya basta. Señaló que ella se fue al comedor a preparar la comida y Ojeda le apagó la luz y la agarró de los pelos, entonces ella reaccionó y le

largó manotazos, apretándole el brazo que tenía lastimado. Que luego de eso Ojeda se sentó a seguir tomando y lo mandó a su hijo para que le comprara una caja de vino. Que posteriormente ella se puso servirles la comida a los niños, pero Ojeda le dijo que cuando terminen de comer los niños se tenía que ir. Que continuó insultándola, diciéndole que era de él la casa porque la pagaba, que era una zorra traidora, hija de puta, que se mandaba mensajes con su ex pareja, todo esto mientras Ojeda continuaba tomando vino. Agregó que aproximadamente a las 22,30 hs. continuó Ojeda diciéndole que se tenía que ir de la casa, mientras ella lloraba. Posteriormente a eso de las 23,30 hs., cuando sus hijos ya estaban dormidos, empezó Andrada a juntar ropa para irse al otro día, porque ya no quería seguir peleando con Ojeda, pero cuando este la vio juntando sus cosas le dijo que se iba a ir como había venido. Continuaron discutiendo hasta que en un momento Ojeda la agarró del cuello y entonces ella le empezó a largar manotones, cachetadas, piñas y le rasguñó el cuello. Que Ojeda la agarró de los pelos y le pegó una patada en las piernas, ella le dijo que él no le iba a pegar, que nadie le iba a pegar, por lo que le empezó a largar piñas y le agarró el buzo descosiéndoselo. Continuó diciendo que Ojeda le seguía diciendo que se fuera en todo momento, que luego tomó un cuchillo y le dijo que le iba a acuchillar la panza, la amenazó, luego la tomó de la mano derecha y le rompió la remera, que no la soltaba, por lo que ella intentó sacarle el cuchillo hasta que lo logró, entonces Ojeda le dijo que le iba a patear la panza, mientras continuaba tironeándola, cuando en un momento ella dejó de hacer fuerza y Ojeda le dijo que le había pegado con el cuchillo en la panza, se empezó a quejar de dolor, Andrada le decía que no había sido su intención. Sostuvo que Ojeda le pidió que llamara a una ambulancia, por lo que llamó para pedirla, les dijo que vinieran rápido. Que vio como Ojeda sangraba y se tiraba al piso, le trajo una almohada, que el cuchillo lo levantó del suelo y no recuerda donde lo dejó. Agregó que al 911 le dijo que había apuñalado a su pareja o marido. Que su hijo más grande se levantó y le preguntó qué había pasado, ella le dijo que fuera a buscar al vecino Matías. Cuando ingresó Matías sostuvo que ella le dijo que Ojeda la había querido apuñalar y lo había terminado apuñalando ella. Que Matías le pidió la moto prestada y se fue a buscar la policía. Finalizó diciendo que luego llegó la policía, la ambulancia, los que le informaron que Ojeda estaba muerto. Señaló que llevaban un año con Ojeda y cuatro meses de convivencia, que se peleaban mucho, Ojeda era muy celoso y le controlaba todo. Que estaba embarazada de Juan Pablo Ojeda de tres meses.- - -

- - - Así luego de analizar la totalidad de la prueba producida en la audiencia -previa selección de aquella necesaria y esencial para arribar a un pronunciamiento definitivo- me permiten definir que los sucesos centrales objeto del proceso se produjeron de la siguiente manera: que Juan Pablo Ojeda y Guadalupe Rita Andrada se habían conocido aproximadamente un año antes del hecho ilícito motivo de este juicio, donde en un primer momento habían estado saliendo y luego habían empezado a convivir. Así lo hicieron unos meses en la casa de la madre de Andrada,

Sra. Cristina Esther Espinosa hasta que esta les pidió que se fueran porque lo observó al Sr. Ojeda consumiendo estupefacientes y ofreciéndole a su hijo. Es así que, la pareja formada por Juan Pablo Ojeda y Guadalupe Rita Andrada, alquiló una casa ubicada en el Loteo Reconquista Chimbas-, donde se fueron a vivir con tres hijos de Andrada de anteriores parejas. En el lugar estuvieron viviendo aproximadamente un mes, hasta que el día 07 de julio del año 2017, decidieron festejarle el cumpleaños a uno de los hijos de Andrada de nombre Ain. Ese día en horas de la noche Juan Pablo Ojeda se ofuscó mucho con Andrada porque a través de un hermano de ella, tomó conocimiento que había estado hablando con su amiga Mariana Gnerro del padre de su hijo Ain, por lo que se lo recriminó y la insultó. Luego de esto Juan Pablo Ojeda le dijo a Andrada que no tenía ganas de vivir, tomó un cuchillo y comenzó a efectuarse cortes en su brazo derecho. Ojeda se negó a ir a un médico por lo que se envolvió el brazo con una toalla y se acostaron a dormir. El día sábado Ojeda continuó ofuscado por lo que había sucedido el día anterior. Ya el día domingo 09 de julio de 2017 el enojo generado en Juan Pablo Ojeda por la conversación de su pareja Andrada con su amiga, fue incrementándose y poniéndolo más agresivo, ya que aproximadamente a eso de las 13 hs., llegó por la casa que habitaban ambos la Srta. Mariana Gnerro a solicitarle ayuda a Guadalupe Andrada con una página de internet, por lo que esta la atendió rápidamente para que se fuera. Es así que, cuando Gnerro se retiró Juan Pablo Ojeda comenzó a insultar nuevamente a Andrada, continuando durante todo el día las desavenencias entre ellos por este motivo. Hasta que aproximadamente a las 15.30 hs. mientras Juan Pablo Ojeda se encontraba junto a su amigo Leandro Castro por tomar una botella de vino, Andrada regresó al domicilio luego de haberse ausentado durante unas horas, y les apagó la música que estaban escuchando, lo hizo dos veces, lo que enojó aún más a Juan Pablo Ojeda, quien adelante de Castro empezó a discutir con Andrada y le dijo que se tenía que ir de la casa. Luego de retirarse Castro, Guadalupe Rita Andrada aprovechó para cerrar con llave la puerta del inmueble que habitaban, dejando fuera a Ojeda, quien se exasperó aún más y empezó a golpear las puertas y ventanas, insultando a Andrada, para que esta le abriera. Seguidamente, siendo aproximadamente las 19.30 hs., Juan Pablo Ojeda volvió por el inmueble ubicado en el Loteo Reconquista, comenzó nuevamente a golpear para que le abrieran, y cuando Andrada lo sintió más tranquilo le abrió la puerta. Al ingresar Ojeda continuó exigiéndole a Andrada que se tenía que retirar del inmueble, ya que él pagaba el alquiler, esta situación continuó por un par de horas, mientras Juan Pablo Ojeda consumía la botella de vino que tenía desde que había venido su amigo Castro, y luego lo mandó a uno de los hijos de Andrada para que le comprara una caja de vino. La discusión entre ambos fue subiendo de tono hasta que siendo aproximadamente las 23.30 o 00 hs., Juan Pablo Ojeda tomó de los cabellos a Guadalupe Rita Andrada, luego la tomó de los brazos y empezó a tironearla, siempre diciéndole que se tenía que ir de la casa, luego le efectuó una patada en las piernas, a lo que Andrada se defendía en todo momento arrojando golpes y rasguñando en el

cuello a Ojeda, pero luego tomó un cuchillo de cocina de mango de madera y se lo clavó a Ojeda en el abdomen, lesionando la vena cava, conforme surgió del Protocolo de Autopsia (fs. 139), por lo que este a los pocos minutos falleció en el lugar, mientras Andrada llamaba al 911 solicitando una ambulancia. - - - - Ahora bien, con el objeto de brindar mayor claridad en el tratamiento de esta cuestión, resulta pertinente a mi criterio, debido al cúmulo de prueba a citar y valorar, adoptar como método de trabajo, su análisis y tratamiento en forma cronológica, sin perjuicio de las referencias comunes que realizaré cuando las circunstancias así lo impongan; todo ello de acuerdo a los elementos de convicción incorporados al debate, valorados conforme al sistema de las libres convicciones y a las reglas de la sana crítica racional (Art. 243 del Código Procesal Penal).- - - - -

- - - A los fines de determinar la materialidad de los hechos y la autoría y participación que se le atribuye a la acusada Andrada, en el Debate tuvieron ingreso pruebas de importancia, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva, hábiles para formar criterio, que permiten reconstruir sus extremos con el grado de certeza necesario para dictar un pronunciamiento de condena, las siguientes: - - - - -

- - - En primer lugar resulta relevante destacar, así como lo hizo la Sra. Fiscal de Cámara, que en gran medida el relato expuesto por la acusada Guadalupe Rita Andrada se encuentra corroborado por la prueba ventilada en el debate, sin perjuicio luego expondré que, en cuanto a la utilización por su parte del cuchillo esgrimido para darle muerte a Juan Pablo Ojeda, su exposición no se compadece con las probanzas por lo que, evidentemente en este tramo de su relato pretendió dar una versión que la beneficiara en su situación. - - - - -

- - - Así es importante señalar, que no hubo testigos presenciales de la discusión y las agresiones físicas que mutuamente se produjeron Guadalupe Rita Andrada y Juan Pablo Ojeda, por lo que para poder reproducir lo más fielmente posible lo que sucedió el día 09 de julio de 2017 en horas de la noche, necesariamente tuve que recurrir a las declaraciones testimoniales que presenciaron los problemas suscitados entre ellos los días previos y el mismo 09 de julio de ese año, horas antes que se produjera el fallecimiento de Ojeda, a la declaración de la propia acusada, que como dije anteriormente, se encuentra avalada casi en su totalidad por la prueba ventilada en el debate, y también aquella prueba científica que me permitió esclarecer cómo sucedieron los hechos y la participación que le cupo en los mismo a la acusada Guadalupe Rita Andrada. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, quedó acreditado con certeza durante el contradictorio que desde el día 07 de julio de 2017 la víctima Sr. Juan Pablo Ojeda, se encontraba molesto y ofuscado con su pareja Guadalupe Rita Andrada, ya que se había enterado por boca del hermano de esta que ella había estado hablando con su amiga Paola Mariana Gnerro, respecto al padre de su hijo Ain, que cumplía años ese día. Por lo que, molesto con esta conversación Ojeda, una vez que se retiraron todos los

invitados, se la recriminó a Andrada, la insultó y luego tomó un cuchillo para efectuarse cortes en el antebrazo derecho, diciéndole a Guadalupe que no tenía ganas de vivir y que ella era la culpable de que él se cortara el brazo. - - - - -

- - - Estos hechos surgen de la declaración de la propia acusada Andrada (fs. 145/156), pero también se encuentran corroborados por la declaración testimonial efectuada en la audiencia por Paola Mariana Gnerro amiga de Andrada y de Ojeda-, quien expresó claramente en el debate que había estado el día viernes 07 de julio en el cumpleaños del hijo de su amiga Guadalupe Andrada, que en ese festejo le había preguntado a ella si el padre de su hijo Ain lo había venido a visitar, y que luego, el día domingo 09 de julio cuando en horas del mediodía la había ido a buscar para que la ayudara con una página de internet, se había percatado que Juan Pablo Ojeda se encontraba muy ofuscado, por lo que al consultarle a Andrada esta le había manifestado que Ojeda se hallaba enojado porque ellas habían estado hablando de su ex pareja, el padre de su hijo Ain. - - - - -

- - - Además de ello, el testigo Leandro Víctor Castro amigo de la víctima Ojeda declaró en el debate, que el día 09 de julio aproximadamente a las 15 hs. se había reunido con Juan Pablo Ojeda en la puerta del domicilio de este, y que al preguntarle qué le pasaba este le había señalado que se había enterado que Guadalupe y su amiga Mariana habían estado hablando en el cumpleaños del día viernes, de la ex pareja de Andrada el Sr. Manuel Ávalos, señalando el testigo que le pareció que estaba celoso. - - - - -

- - - Mención aparte merece el relato expuesto por la acusada Andrada cuando señaló que la noche del día viernes 07 de julio de 2017 (o si se quiere la madrugada del sábado 08 de julio), cuando Ojeda empezó a recriminarle la conversación que había tenido con Paola Mariana Gnerro, este empezó a insultarla para luego tomar un cuchillo y comenzar a hacerse cortes en el antebrazo derecho, echándole a ella la culpa de lo que estaba haciendo. Adviértase que estos cortes fueron constatados por el Sr. Médico Forense del Poder Judicial Dr. Carlos W. Cantoni (fs. 139), quien en su exposición en la audiencia explicó claramente que por la morfología y tipología de estos cortes, aparecían como auto infligidos, presentando una evolución de entre 24 a 48 hs. Por otro lado, el Dr. Cantoni manifestó que la víctima examinada presentaba otros cortes en el mismo brazo pero de antigua data. - - - - -

- - - Ello fue confrontado con lo declarado en la audiencia por la Sra. Patricia Elsa Riveros madre de la víctima Ojeda-, quien señaló que cuando su hijo vivía en su casa en una oportunidad se peleó con ella y para demostrarle su enojo se hizo unos cortes superficiales en el brazo, aclarando que su hijo Juan Pablo era zurdo. Agregó también que su hijo Juan Pablo consumía bebidas alcohólicas asiduamente, si bien en algún momento de su declaración pretendió justificarlo lo cual aparece entendible por ser la madre-, diciendo que solo consumía bebidas alcohólicas cuando estaba de franco, luego a preguntas que se le formularon aclaró que en varias oportunidades había llegado ebrio a su casa, pero luego se acostaba a dormir,



y que en una oportunidad había llegado tan ebrio que habían tenido que llamar a la policía. También manifestó que su hijo consumía marihuana. -----

-----  
- - - En síntesis, se acreditó suficientemente que desde el día viernes 07 de julio Juan Pablo Ojeda se encontraba ofuscado de tal manera con Guadalupe Rita Andrada, que lo había llevado no solamente a recriminarle por una conversación que había tenido con su amiga Paola Mariana Gnerro, sino también a insultarla y a auto infligirse heridas en su antebrazo derecho compatible con una persona zurda como él-, con ánimos de manipular la discusión y hacer sentir a su pareja culpable de las heridas. Lo mismo había hecho con su madre tiempo atrás. Ello evidencia en la víctima Juan Pablo Ojeda una inestabilidad emocional importante, diría hasta patológica, que lo llevaba a que, ante situaciones conflictivas con sus seres queridos, se efectuaba cortes en sus brazos para manipular la situación. Esto sumado a un consumo problemático de bebidas alcohólicas y estupefacientes, seguramente exacerbaban esta inestabilidad emocional de la víctima. - - - -

- - - Adviértase que del relato de la acusada Andrada se desprende que Juan Pablo Ojeda había estado consumiendo bebidas alcohólicas hasta altas horas de la noche del día viernes 07 y madrugada del sábado 08, lo que había continuado el día 09 de julio en horas de la siesta y la tarde esto se condice con el análisis del Laboratorio Químico Toxicológico (fs. 427) que encontró que la víctima presentaba 1,309 gramos por mil del alcohol en sangre-. Es evidente que, en una persona con la inestabilidad emocional que tenía la víctima Ojeda, el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, sumado al posible consumo de alguna sustancia estupefaciente ello no quedó suficientemente acreditado pero no lo descarto por lo manifestado por su propia madre-, sirvió para incrementar la ofuscación y malestar que tenía Juan Pablo Ojeda con su pareja Guadalupe Rita Andrada, llevando a que una simple conversación sobre el padre de uno de sus hijos con una amiga, lo pusiera en un estado de ofuscación primero, que lo hizo cortarse uno de los antebrazos, y luego pasar de la agresividad verbal contra la acusada, a ejercer violencia física sobre ella. - - - - -

-----  
- - - También se desprende del relato de la acusada Guadalupe Rita Andrada que el día sábado 08 de julio el Sr. Juan Pablo Ojeda, continuó ofuscado por lo ocurrido el día anterior, es por ello que le volvió a recriminar la conversación con su amiga Mariana Gnerro y le dijo que no la quería ver más por su casa. Si bien esto no es corroborado por ningún testigo, ello aparece como razonable y verosímil, ya que se compadece con lo ocurrido el día 09 de julio, donde si hubo varios testigos que dieron cuenta que Ojeda continuaba todavía muy alterado por lo sucedido el día viernes. - - - -

- - - Es así que llegamos al día domingo 09 de julio de 2017, donde la acusada Guadalupe Rita Andrada manifestó que Juan Pablo Ojeda se levantó ese día enojado, pero que se alteró aún más cuando en horas del medio día apareció por el inmueble la Sra. Paola Mariana Gnerro, quien venía a solicitarle ayuda a Andrada con una

página de internet. En este sentido, la testigo Gnerro confirmó en el debate lo expresado por Andrada, en cuanto que ella se percató que al llegar a la casa Juan Pablo Ojeda no la recibió como siempre, ya que tenía buena relación con ella, que lo observó enojado. Agregó que luego al preguntarle a Andrada qué le pasaba a Ojeda, esta le respondió que estaba enojado porque se había enterado que ellas habían estado hablando en el cumpleaños del padre de su hijo Ain. - - - - -

- - - Seguidamente, este malestar u ofuscación que tenía Ojeda con su pareja Guadalupe el día 09 de julio de 2017, también fue confirmado por el testigo Leonardo Víctor Castro amigo de Ojeda-, quien expresó en la audiencia que al llegar a la casa de su amigo aproximadamente a las 15 hs. y, mientras conversaban en la puerta del inmueble, le preguntó qué le pasaba porque lo veía enojado y este le respondió que estaba molesto porque Guadalupe había estado hablando con su amiga Mariana sobre su ex pareja. - - - - -

- - - Esta ofuscación o malestar que tenía Juan Pablo Ojeda desde el día viernes 07 de julio, había generado no solo discusiones reiteradas con su pareja Guadalupe Andrada, sino que también lo habían llevado a auto agredirse, y luego con el pasar de los días este fastidio se había ido incrementando en él, producto de las sucesivas discusiones con su pareja por este tema, además de verse también exacerbada por la llegada el día domingo de la amiga de Andrada, Mariana Gnerro a la que Juan Pablo Ojeda también responsabilizaba por estas desavenencias. - - - - -

- - - Es así que, según relató la acusada Andrada, luego de retirarse Mariana Gnerro de su domicilio en horas del medio día, Juan Pablo Ojeda le dijo que ella sabía que no la quería ver más a su amiga Mariana en su casa y comenzó a insultarla. Señaló que luego de discutir y recibir los insultos de Ojeda, ella se retiró del inmueble llorando, alejándose unas cuadras para que nadie la viera. Agregó que luego de transcurrida una hora y media aproximadamente donde vio que Ojeda en un momento la buscaba en la motocicleta pero no la encontró-, decidió regresar a su casa, buscó a sus hijos y se los llevó a una plaza cercana donde les dio de comer unos sándwich. - - - - -

- - - Esta última parte del relato de Andrada también fue confirmada en la audiencia por el amigo de la víctima Sr. Leonardo Víctor Castro, quien señaló que al llegar a la casa de Ojeda el día domingo 09 de julio de 2017 a eso de las 15 hs., vio que este se encontraba solo con los niños de Andrada. Agregó que esta llegó al rato, buscó los niños y se fue con ellos, para luego regresar más tarde. Luego Castro señaló que al llegar Andrada con los niños, él y Ojeda se encontraban escuchando música e iban a comenzar a tomar una botella de vino, pero Andrada les apagó el equipo de música. Señaló que esto generó una discusión entre Juan Pablo Ojeda y Guadalupe Andrada, donde su amigo le dijo a su pareja que agarrara sus cosas y se fuera de la casa (ver también su declaración de fs. 277/278), pero Andrada le decía que no se iba a ir. Además expresó que cuando vio esta discusión decidió retirarse y, cuando se iba yendo, Ojeda le dijo que Andrada estaba loca, que lo había hecho endeudarse para

pagar el alquiler, también en ese momento le observó los cortes que tenía en el brazo (fs. 278 in fine). - - - - -

- - - Como se puede apreciar las manifestaciones de Leandro Víctor Castro, tanto en el debate como en la instrucción, corroboran lo expuesto por la acusada Guadalupe Andrada en su declaración indagatoria y permiten desentrañar a las claras cuál fue el motivo de la discusión que se generó el día 09 de julio de 2017, entre Juan Pablo Ojeda y Guadalupe Rita Andrada. En efecto, es evidente que a la ofuscación que tenía Juan Pablo Ojeda desde el día viernes 07 de julio, se le sumó que, luego de reiteradas discusiones con Andrada donde le recriminaba su conversación con su amiga Mariana Gnerro, demostrando que lo habían invadido los celos así se percató también su amigo Castro-, también Andrada le hizo frente y se negaba a retirarse del inmueble como él le exigía, además de apagarle el equipo de música frente a su amigo, que también sirvió para incrementar el tono de la discusión. Además de ello, luego de este incidente la acusada Guadalupe Rita Andrada decidió cerrar las puertas de ingreso con llave, dejando fuera a Juan Pablo Ojeda, que como ya dije, intentaba que fuera ella la que se debía retirar del inmueble. Esto generó aún mayor enojo en Ojeda que al percatarse de ello comenzó a golpear las puertas y ventanas de la casa para que lo dejaran ingresar. Esto no solo surge de la declaración de la acusada Andrada sino que también fue presenciado por los testigos Romina Belén Porra y Alfredo Daniel Marín vecinos de la pareja-, incorporados por lectura por pedido de las partes (fs. 28, 185/186, 29 y 191/192), quienes observaron cuando Ojeda golpeaba las puertas y Andrada no le quería abrir. Posteriormente estos mismos testigos, escucharon la parte final del desenlace cuando sintieron llegar a eso de las 22,30 hs. a Juan Pablo Ojeda al inmueble que alquilaba, presumieron que había podido ingresar en esa oportunidad, y aproximadamente una hora o una hora y media después escucharon ruidos de golpes en las paredes, discusiones entre Ojeda y Andrada y luego el grito de dolor de Ojeda quejándose. - - - - -

- - - Respecto al tramo final del desenlace en la discusión entre Juan Pablo Ojeda y Guadalupe Rita Andrada, debo decir que, como ya referí anteriormente, no hubo testigos presenciales de este trecho de los sucesos por lo que habré de reconstruirlos en parte con lo declarado por la acusada Andrada en su declaración indagatoria, también con la ayuda de la prueba científica recabada y con lo que la experiencia y la lógica me indican que sucedió ese día. - - - - -

- - - Así entiendo que resulta creíble, razonable y lógico lo relatado por Guadalupe Andrada cuando refiere que al llegar Juan Pablo Ojeda aproximadamente a eso de las 22.30 hs. y ella permitirle el ingreso a la propiedad, este comenzó nuevamente a agredirla verbalmente, insultándola, diciéndole que se tenía que ir de la casa porque era él quien pagaba el alquiler. También resulta verosímil que ante la negativa de Andrada a retirarse del inmueble como ya lo había puesto de manifiesto en presencia del testigo Castro-, esto haya provocado una mayor carga de agresividad en Ojeda, lo que sumado a las desavenencias anteriores, que lo habían ofuscado en

un arranque de celos debido a una conversación que habían tenido la acusada con su amiga, que luego Andrada ante sus exigencias para que abandonara el inmueble, lejos de retirarse lo había enfrentado negándose enfáticamente, luego le había cortado la música adelante de un amigo sintiéndose seguramente y a su entender, humillado-, para finalmente dejarlo fuera de la casa sin permitirle el ingreso hasta que se hizo la noche, sumado a la ingesta de bebidas alcohólicas (fs. 427), lo llevaron a Juan Pablo Ojeda a pasar de una violencia verbal dirigida hacia Guadalupe Rita Andrada, a una violencia física que se inició debido a la negativa de esta de abandonar la casa que habitaban, por lo que Ojeda comenzó a tirarle el pelo a Andrada, que inmediatamente se defendió a esas agresiones con golpes de puño y rasguños, luego Ojeda la tomó fuertemente de los brazos e intentaba sacarla hacia fuera de la casa, lo que le ocasionó lesiones en ambos brazos y en la mano derecha de la acusada (ver informe médico de la Dra. Vera Janavel de fs. 55), en ese tironeo para sacarla del inmueble le rompió el buzo y la remera que Andrada llevaba puesta ese día (ver informe del Laboratorio Químico Toxicológico de fs. 73) y luego comenzó a propinarle patadas en las piernas produciéndole lesiones (informe médico ya citado), mientras Andrada se defendía en todo momento con golpes de puño y rasguños, lo que fue corroborado por el informe de protocolo de autopsia practicado a la víctima por el Sr. Médico Forense (fs. 139), como por las explicaciones dadas en la audiencia por el Dr. Carlos W. Cantoni, quien explicó detalladamente que Juan Pablo Ojeda presentaba lesiones contusas en el cuello, del tipo de excoriaciones lineales y paralelas, compatibles con regueros ungueales. -----

-----  
- - - En síntesis, si bien no hubo testigos presenciales del comienzo de la agresión física entre Juan Pablo Ojeda y Guadalupe Rita Andrada, la experiencia y la lógica me indican que quien tenía mayores motivos para iniciar la agresión física, además de encontrarse en mejores condiciones por su superioridad física, era la víctima Ojeda, quien como ya dije reiteradamente venía incrementando su ofuscación hacia Andrada desde el día viernes 07 de julio, hasta el punto de exigirle el día 09 de julio que reuniera sus pertenencias y se retirara inmediatamente de la casa que habitaban. No obstante entiendo que lo que desató su agresión física hacia Andrada, fue su tenaz negativa a abandonar el inmueble, sumado a los ya mencionados incidentes con el equipo de música y cuando lo dejó fuera de la casa por unas horas sin permitirle el ingreso. -----

- - - Es indudable que, las manifestaciones de la acusada Andrada en cuanto al comienzo de la agresión física por parte de Juan Pablo Ojeda y los motivos que lo llevaron a ella, encuentran verosimilitud en la totalidad de la prueba ventilada en el debate pero en especial, en los informes médicos practicados por la Dra. María Julieta Vera Janavel (fs. 53 y 54), quien explicó detalladamente en el contradictorio que las lesiones que presentaba Guadalupe Rita Andrada en sus brazos eran compatibles con una presión positiva, probablemente con los dedos de las manos, y que en las piernas presentaba equimosis compatibles con el golpe con un objeto

romo sin filo, siendo probable su producción con un punta pie. Adviértase que en ningún momento de su declaración la acusada Andrada intenta magnificar la agresión física recibida por parte de Juan Pablo Ojeda, que podría haber intentado para mejorar su situación, sino que fue veraz al señalar que Ojeda primero le jaló los pelos, luego la tomó del cuello y posteriormente la tomó fuertemente de ambos brazos con intenciones de llevarla hasta fuera del inmueble, mientras ella se resistía arrojando golpes y rasguñones, para luego Ojeda propinarle patadas en sus piernas, todo lo cual fue confirmado por el informe evacuado por la Dra. Janavel, como también lo fueron las lesiones defensivas efectuadas por Andrada en el cuello de Ojeda por el informe del Dr. Carlos Cantoni. -----

- - - Resulta ser también indudable, que desde el momento en que Juan Pablo Ojeda le exigió a Andrada en un ataque de celos que reuniera sus cosas y se fuera en presencia de su propio amigo Leonardo Víctor Castro-, mientras la acusada se encontraba embarazada de tres meses y con tres niños menores al cuidado suyo, la agresión ejercida por Juan Pablo Ojeda, que al principio solo fue de tipo verbal, comenzó a tomar un camino que iba a desembocar indefectiblemente en una agresión física hacia Andrada, que lejos de hacerle caso comenzó a defenderse de esa agresión, negándose a retirarse y luego cerrándole con llave el inmueble para que Ojeda no pudiera ingresar a sacarla de la casa. -----

- - - Es lógico pensar que una mujer embarazada así lo confirmaron varios testigos entre ellos la madre de la víctima Sra. Patricia Elsa Riveros, y los informes glosados a fs. 418/425-, con tres niños a cargo suyo, con el temperamento que posee la acusada Guadalupe Rita Andrada, lejos está de imaginarse que iba hacer caso a las exigencias de Ojeda e iba abandonar el inmueble, cuando en realidad debió ser el propio Ojeda el que, si se encontraba molesto o celoso por alguna presunta conducta de su pareja Andrada, en una actitud respetuosa de la condición que presentaba su pareja, abandonara el inmueble ante estas desavenencias. Pero por el contrario, este se consideraba con mejor derecho sobre el inmueble rentado por haber sido él quien había formalizado el contrato (fs. 42/46), así se lo hizo saber a su amigo Leandro Castro el día 09 de julio cuando lo fue a visitar, lo que demuestra a las claras la indiferencia que tenía Juan Pablo Ojeda por la condición de gravidez y madre de tres hijos menores de Guadalupe Rita Andrada, ya que no solamente le exigía que se fuera inmediatamente del inmueble, sin importarle dónde iba a tener que alojarse, sino que luego la agredió físicamente con el objetivo de sacarla de la propiedad que habitaban. ----- En ese razonamiento, Guadalupe Rita Andrada lo que hizo en un primer momento fue defenderse de las agresiones verbales que le propinaba Ojeda con insultos denigrantes, además de exigirle que se retirara del inmueble, por lo que esta inició su defensa y la de sus hijos, negándose a retirarse del hogar, cerrando con llave la puerta de ingreso para que Ojeda no pudiese ingresar, para posteriormente, cuando este comenzó a ejercer violencia física sobre ella para sacarla de la casa que

habitaban, defenderse con golpes y rasguños, pero luego excediéndose tomó un cuchillo de cocina que había en el domicilio y se lo clavó en el abdomen a Ojeda ocasionándole la muerte a los pocos minutos. -----

- - - En este sentido es dable señalar que la versión dada por Guadalupe Rita Andrada en su indagatoria, respecto del último trayecto de la agresión física ejercida por Juan Pablo Ojeda hacia ella, no se encuentra avalada por la prueba ventilada. En efecto, si bien Andrada manifiesta que fue Juan Pablo Ojeda el que tomó en primer momento el cuchillo y le dijo que se lo iba a clavar en el abdomen, para luego según su versión comenzar un forcejeo con el cuchillo, donde ella logró quitárselo y luego Ojeda comienza a forcejear con ella por el cuchillo, hasta que se lo clava él en el forcejeo. Es evidente que en este tramo de su descripción intenta mejorar su situación haciendo creer que Ojeda se clava el cuchillo en el forcejeo, lo que a todas luces aparece como inverosímil. La experiencia me indica que por la diferencia de envergadura física y fuerza existente entre Ojeda y Andrada, era imposible que esta le hubiese podido quitar el cuchillo de manos de Ojeda en un forcejeo, y menos aún que, habiéndoselo quitado hubiese tenido la suficiente fuerza Andrada para evitar que Ojeda se lo quitara a ella sin ocasionarse ninguna lesión en sus manos ninguno de los dos. Del informe del Sr. Médico Forense se desprende claramente que Ojeda no tenía ningún corte en sus manos o antebrazos, como tampoco los tenía Andrada según su informe médico, lo que hubiese sido lógico de encontrar en el caso que fuera cierta la existencia de pretendido forcejeo entre ambos por el cuchillo. -----

- - - Así sostengo conforme me indica la experiencia, que por diferencia de envergadura física y fuerza, como por no haber ninguna prueba científica que lo acredite, el mentado forcejeo por el cuchillo nunca existió, sino que, sintiéndose superada físicamente ese día la imputada Andrada, ante las agresiones físicas que le propinaba Juan Pablo Ojeda con el objeto de sacarla del inmueble, la acusada que había comenzado defendiéndose con golpes y rasguños, optó por tomar un cuchillo y excediéndose en los límites de su defensa se lo asestó en el abdomen a Juan Pablo Ojeda ocasionándole la muerte. -----

- - - Son relevantes para acreditar lo expuesto anteriormente, las declaraciones de Melina Beatriz Calleja operadora del 911- y de Cristian Matías Sarmiento vecino de Ojeda y Andrada-, donde la primera declaró en el debate que al recibir la llamada de la acusada Andrada solicitando el envío de una ambulancia para su pareja, ella le manifestó espontáneamente que le había propinado una cuchillada a su marido o pareja. Por otro lado el testigo Cristian Matías Sarmiento, quien llega al lugar del hecho ante la solicitud de ayuda del hijo mayor de la acusada Andrada, negó haber escuchado de boca de Andrada algo referido a cómo habían sucedido los hechos, expresamente dijo que ella nunca le dijo lo que había pasado solo le pedía que consiguiera ayuda para Ojeda, contraviniendo de esta manera el relato de Andrada

que dijo que le había dicho a su vecino Sarmiento que Juan Pablo la había querido apuñalar y en cambio lo había hecho ella. - - - -

- - - Por otro lado, debo considerar que no está debidamente probado que Guadalupe Rita Andrada fuera objeto de violencia de género sistemática por parte de Juan Pablo Ojeda, como pretenden instalar tanto la Sra. Fiscal de Cámara como la defensa de la acusada, dejando entrever que Andrada era sometida desde hace varios meses a violencia de género de tipo verbal y física por la víctima Ojeda. - - - - -

- - - Si bien es cierto que es muy probable que desde que comenzó la convivencia, Juan Pablo Ojeda la denigrara asiduamente a Andrada por su condición de mujer, lo cual quedó patentizado con su forma de actuar entre los días 07 a 09 de julio de 2017, donde en reiteradas ocasiones la insultó y denigró movilizado por sus celos, para luego comenzar a exigirle que se fuera del inmueble que habitaban, echándole en cara que él había contratado el alquiler de la casa y se había endeudado para ello, lo que a todas luces demuestra una personalidad en Ojeda propensa a considerar a la mujer como alguien inferior a él, con menos derechos y que debía estar sujeta a sus exigencias. No obstante, ninguno de los testigos que declaró en la audiencia, aún los vecinos más cercanos como Cristian Matías Sarmiento y su pareja Carla Gisela Molina Carta, o los incorporados por lectura Romina Belén Porra y Alfredo Daniel Marín Musu (fs. ya citadas), escucharon u observaron algún incidente entre ellos, como tampoco observaron a Ojeda que la agrediera físicamente con anterioridad a los hechos investigados. Tampoco aportó nada en ese sentido el testigo Leandro Víctor Castro, quien nunca observó ninguna agresión de Ojeda hacia Andrada. - - - - -

- - - Las únicas que dejaron vislumbrar que podía ser Andrada objeto de violencia física de género en forma habitual, fueron su madre Esther Cristina Espinosa y su amiga Paola Mariana Gnerro. La primera de ellas dijo que le observó en varias oportunidades moretones a su hija en el cuerpo, pero que al preguntarle ella no le decía nada. Mientras Gnerro declaró en la audiencia que a ella Andrada nunca le había comentado nada, pero que a una hija suya le había dicho que Ojeda le pegaba. Ante ello, no existiendo ninguna denuncia anterior radicada por la Sra. Andrada, además que ningún testigo pudo aseverar haber presenciado o tomado conocimiento de parte de Andrada, que estuviera siendo sometida a violencia física por parte de Ojeda con anterioridad a los hechos investigados, debo considerarlo no acreditado suficientemente y por ende descartarlo. - - - - -

- - - No obstante lo expuesto, es importante que destaque que la violencia de género no necesita ser solo física o habitual para encontrar protección en nuestra legislación sino que, aunque se trate de violencia psicológica o de un hecho aislado de violencia física del hombre sobre la mujer por su condición de tal, ya merece tutela jurídica. Así se encuentra receptado tanto en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belem do Pará- , que ya en su preámbulo establece que la violencia contra la mujer constituye “una

violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales... una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...”, considerando en su art. 3 que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. -----

- - - Por otra parte, la ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) y define los diversos tipos de violencia a la que puede ser sometida una mujer así como también las distintas modalidades en que suele ser ejercida (artículos 5° y 6°); pone en cabeza de los poderes del estado la obligación de adoptar políticas y generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículo 7°); y finalmente establece un principio de amplitud probatoria “... para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...”, tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31). - - - -

- - - Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo antes expuesto entiendo que en el presente caso, aún no estando acreditado que existía por parte de Juan Pablo Ojeda una violencia de género sistemática contra su pareja Guadalupe Rita Andrada, si se acreditó suficientemente que entre los días 07 a 09 de julio de 2017 ejerció violencia de género hacia ella, por su sola condición de mujer, insultándola y denigrándola en un primer momento, para luego comenzar a exigirle que se fuera del inmueble que habitaban porque era él quien pagaba el alquiler, en una clara demostración de violencia económica, para luego pasar a las vías de hecho, ejerciendo violencia física sobre Guadalupe Rita Andrada con el objetivo de sacarla del inmueble, ocasionándole aunque más no sea unas lesiones de escasa entidad, las que no obstante ello Andrada no se encontraba obligada a soportar o tolerar, pudiendo ejercer la defensa de sus derechos, en especial de su integridad física y de la persona por nacer que llevaba en su vientre, y así comenzó a hacerlo cuando se defendió, negándose tenazmente a desocupar el inmueble y luego comenzó a arrojarle golpes y rasguños a Ojeda cuando este comenzó a agredirla físicamente, pero luego se excedió en el medio utilizado al tomar un cuchillo y darle muerte a Ojeda, lo que será motivo de análisis posterior al tratar la segunda cuestión. -----

- - - Finalmente, entiendo que también son relevantes como elementos de cargo el acta de procedimiento y croquis ilustrativo confeccionado por la Seccional 17° (fs. 06/09), como el informe planimétrico y fotográfico confeccionado por la División Criminalística de la Policía de San Juan (fs. 82/99), de los cuales se desprende entre otras cosas, la ubicación y secuestro del arma blanca utilizada por Andrada para darle muerte a Ojeda, la ubicación del cuerpo de Juan Pablo Ojeda, la existencia de un vaso junto a una caja de vino y una gaseosa (ver fotografía de fs. 93/94), que se



corresponde con el relato de la acusada Andrada, como también la descripción y ubicación de todos los ambientes del inmueble donde se produjo el hecho ilícito. - - -

- - - También se glosó como prueba documental de singular importancia el acta de secuestro de la ropa que portaba la acusada Guadalupe Rita Andrada al momento de su aprehensión (fs. 25), ropa que luego fuera inspeccionada por el Laboratorio Químico Toxicológica (fs. 73), determinándose que la campera marca Nike y la remera para dama presentaban roturas por estiramiento, compatibles con las agresiones efectuadas por Juan Pablo Ojeda hacia Andrada que ya referí anteriormente. - - -

- - - No menos importante resulta ser el examen mental obligatorio que le fuera practicado a la acusada Andrada (fs. 330/332), el cual entiendo permite explicar el por qué de la reacción excesiva por parte de la encartada. Así la Lic. Carolina Tamagnini determina que Guadalupe Rita Andrada tiene una personalidad con tendencia a la impulsividad, con predominio de la acción sobre la capacidad reflexiva, con fallas en el control de los impulsos. Señalando también que con la víctima Ojeda construyeron un vínculo de tipo pasional, con gran intolerancia de ambos a la autonomía del otro, instalándose fácilmente en la pareja una interacción comunicacional violenta. - - -

- - - Así es fácil advertir que, ante una situación de violencia verbal y física por parte de Juan Pablo Ojeda, Andrada no era una mujer que se iba a quedar soportando o tolerando esas agresiones, así quedó de manifiesto cuando vimos que siempre enfrentó a Ojeda en sus intentos por sacarla del inmueble, y luego ante una agresión física por parte de este, que no fue de gran envergadura (así se desprende de la propia declaración de la acusada y de sus informes médicos), no se contentó con defenderse de ella con golpes y rasguños, sino que luego tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen, excediéndose claramente en su actitud defensiva, siendo ello una muestra de su personalidad impulsiva puesta de manifiesto por la profesional de la psicología interviniente. - - -

- - - En definitiva, en el caso de autos considero que la prueba de naturaleza objetiva colectada (consistente en protocolo de autopsias emitido por el Médico Forense y las aclaraciones que este brindara en la audiencia del Debate, informe médico practicado a la acusada Andrada y las explicaciones de la Dra. Janavel en la audiencia, las fotografías acompañadas; informes técnicos citados; actas de procedimiento, secuestro, detención, constatación e inspección ocular y el croquis respectivo; etc.), permiten discernir acabadamente acerca de las circunstancias fácticas que rodearan los hechos, los que unidos al resto de los elementos de juicio incorporados al proceso de naturaleza subjetiva (tales como declaraciones testimoniales), valorados conforme al sistema legal aludido en párrafos anteriores, que se compadecen con los primeros, permiten reproducirlos y determinar precisa y circunstanciadamente el hecho que se entiende acreditado en los términos previstos por el artículo 475 inc. 3º del Código Procesal Penal, para arribar al grado de certeza

necesario para fundamentar fácticamente el dictado de un pronunciamiento de condena, en la forma realizada en párrafos precedentes.-----

-----

--- Este constituye mi voto a la primera de las cuestiones fijadas.-----

--- La Señora Juez de Cámara Silvia Peña Sansó de Ruiz expresó: que adhiere a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez de Cámara preopinante.-----

-----

--- El Señor Juez de Cámara, Raúl J. Iglesias, dijo: Tras el pertinente repaso y análisis crítico de la prueba rendida en el Debate, al igual que aquella colectada en la etapa Instructoria ingresada por lectura en aquella ocasión a propuesta de las partes y aceptadas por el Tribunal, oídos los alegatos y conclusiones tanto de Fiscalía de Cámara, la parte querellante y la defensa técnica de la acusada Guadalupe Rita Andrada Espinosa emiten en el contradictorio - que fueran transcritos en el acta de Debate - y disposiciones legales de aplicación, arribo a la conclusión que debo propugnar al Acuerdo mi voto particular teniendo por acreditada la materialidad del hecho y la participación de la acusada en calidad de autora material penalmente responsable, contenidos en la formal requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 459/485), al igual que en estos aspectos a lo sostenido por Fiscalía de Cámara y la parte querellante, además de las admisiones que en ese sentido realiza la defensa técnica, con el alcance que le otorgo en mi adhesión conforme lo puntualizó en apartados posteriores.-----

--- Sin perjuicio de considerar que precedentemente ya se ha definido el hecho que se tiene por probado, considero que debo apartarme parcialmente de la opinión de la mayoría sustentada por el voto del señor Juez de Cámara que lidera este Acuerdo, que cuenta con la adhesión plena de la Sra. Jueza de Cámara que emite el propio en segundo término y que me precede en la emisión del voto, expreso que si bien adhiero en términos generales a la reseña que se realiza en el primero de ellos sobre la relación de la causa tanto en la cita del contenido del requerimiento fiscal de la causa a juicio, como también a cuanto se cita acerca de las conclusiones que emiten Fiscalía de Cámara, como la parte querellante y la defensa, al igual que al razonamiento conclusivo acerca de la acreditación de la materialidad del hecho y la autoría material por parte de la acusada Andrada Espinosa, que culmina con la muerte violenta de su pareja Juan Pablo Ojeda Riveros, causado por la ilegítima conducta que en la ocasión ejecuta en su perjuicio la primera, mediante el ataque con un cuchillo de considerables dimensiones con el que le infiere una herida cortopunzante de considerable gravedad en la zona torácica, que lesiona órganos vitales interiores causándole una hemorragia interna y externa que le provocan su muerte al cabo de escasos minutos posteriores; hecho ocurrido el día 10 de Julio del año 2017, en la primera hora de la madrugada, en dependencias del inmueble ubicado en Loteo Reconquista, Manzana G, Casa 1, Departamento Chimbas, que ambos habitaban en calidad de pareja desde hacía un mes junto a tres de los hijos de la nombrada, fruto de relaciones anteriores que mantuvo con sus ex parejas Elías

Justo Quijano y Manuel Antonio Avalo Bustos; como asimismo presto mi adhesión a cuanto se puntualiza en el primero de los votos acerca de la crítica a lo sostenido por la acusada en su indagatoria por ante el Juez de Instrucción, en tanto se considera inverosímil su relato sobre el modo como obtiene el cuchillo y las circunstancias en que se produce la grave herida que sufre el damnificado y que culmina con su muerte; al igual que en tanto se considera que no está debidamente acreditado que la acusada Andrada Espinosa fuera objeto de violencia de género sistemática por parte de la víctima Ojeda, como pretenden instalar tanto la Sra. Fiscal de Cámara como la defensa de la acusada, ya que no hay prueba suficiente para considerar que aquella fuera sometida desde hace varios meses a violencia de género de tipo verbal y física por la víctima Ojeda, entre otras; debo expresar mi disenso sobre diversos antecedentes y varias de las circunstancias modales en que el hecho se desarrolla y las conductas previas asumidas por cada uno de los protagonistas víctima y victimario sobre todo en la medida en que ello a mi criterio influye decisiva y sustancialmente en las conclusiones a que arribo al tratar la segunda de las cuestiones propuestas al inicio; principalmente contenidas en el relato de la acusada en su indagatoria.- - - - - Debo resaltar que esos fines tomo en consideración la prueba rendida e ingresada al Debate y las producidas en esta última etapa, tales como las testimoniales de: Alfredo Raúl Ávila, funcionario policial fs. 11/vta. y 184/vta.- Debate; Melina Beatriz Calleja Muñoz 911 - fs. 125/vta. y 270/271 Debate; Elías Justo Quijano, ex pareja fs. 23, 62/63 vta. por lectura; Manuel Antonio Ávalo Bustos, ex pareja fs. 64/65 y 321/vta. por lectura; Cristian Matías Sarmiento vecino que auxilia, - fs. 17/vta. y 182/183 Debate; Carla Gisela Molina Carta vecina 47/vta. y 180/181- Debate; Romina Belén Porra, vecina fs. 28 y 185/186 por lectura; Alfredo Daniel Marín Musu, vecino fs. 28 y 191/192 por lectura; Patricia Elsa Riveros, madre del damnificado fs. 66/vta. y 268/269 Debate; Ana Lucía Ojeda Riveros, hermana de la víctima fs. 20 y 187/188 - Debate ; Esther Cristina Espinosa, madre de la acusada fs. 48/49 y 264/265 Debate; Leonardo Víctor Castro amigo del damnificado fs. 113/114 y 277/278 Debate; Paola Mariana Gnerro amiga de la acusada 111/112 y 266/267 Debate; Ana Beatriz González 41/vta. por lectura. Como también el acta de inspección ocular, croquis y fotografías del lugar del hecho fs. 06/09; Informes técnicos producidos por personal de la División Criminalística y del Laboratorio Químico Toxicológico, 274/vta.; Copia del protocolo de la autopsia forense practicada por el Médico Forense del Poder Judicial fs. 139 - y la testimonial que presta en el Debate el Dr. Carlos W. Cantoni fs. 276/vta. Debate; Informe médico de la víctima practicado por la Sra. Médica Legista Dra. Julieta Vera Janavel y las explicaciones dadas por ella en el debate, fs. 53/vta. fs. 339/340; Informe médico de la acusada practicado por la Sra. Médica Legista Dra. Vera Janavel y las explicaciones dadas por ella en el debate, fs. 54/vta. 55/vta. - fs. 339/340; copia certificada de los Autos 1126/12: C/Andrada Espinosa Rita Guadalupe por Amenazas y Daño (Art. 149 bis y 183 C.P.), en perjuicio de Elías Justo Quijano fs. 160/176; Informe mental obligatorio de la acusada Andrada; - fs.

330/332; copia del contrato de alquiler fs. 42/46; Planilla Prontuaria de la acusada fs. 76/vta.; entre otras.----- En primer lugar, debo aclarar que llama la atención del suscripto el estilo, extensión, temas abordados y método utilizado por la acusada en la etapa de instrucción plasmado en el contenido de la indagatoria (fs. 145/156), al considerarlo más propio de un escrito defensivo elaborado por un profesional del derecho a cargo de la defensa de un imputado, que el relato de un procesado sin experiencia judicial, con escasa cultura primaria incompleta - y con el estrés natural que rodea a este tipo de actos, estimando que responde más bien a un discurso estructurado respondiendo a una pregunta inicial, que más que evocar recuerdos, respondería a la reproducción de un relato aprendido, carente de la naturaleza propia de una narración libre. A esto se suma cuanto he apreciado a la finalización del Debate cuando al hacer uso de la palabra la acusada lo hizo con muy escasa dicción y elementales y lacónicos términos, incompatible con la locuacidad y riqueza lingüística utilizada en aquel acto procesal.----- A más de cuanto se concluye en el voto que emite en primer término el distinguido colega que lidera este Acuerdo, acerca de cuánto se estima no resultan ser ciertos varios de los extremos de las expresiones de la acusada sobre circunstancias modales esenciales previas y concomitantes con el desenlace de los acontecimientos que culminan con la muerte del occiso Ojeda, considero que debo resaltar destacar que conforme a la prueba rendida especialmente aquella que surge de los testimonios de los vecinos, amigos, y parientes tanto de la víctima como del victimario, como del relato de las ex parejas de aquella, entre otras, surgen evidencias que permiten tener por acomodados a un interés individual a varios pasajes del referido relato de Andrada Espinosa en su indagatoria, que me llevan a considerarlos más propios de una mera actitud defensiva tendiente a ubicarse en una situación más favorable en este proceso, que a la reproducción global de la realidad.----- Así entiendo que es la propia acusada quien introduce en su relato el motivo del inicio de las rispideces entre ella y su pareja - hoy fallecido -, ya que como se desprende de su propio testimonio (fs. cit.) ella desde el día viernes 07 de Julio de 2017, desde horas de la tarde, a más de recriminarle el hecho de haber traído al domicilio que habitaban empañadas pasadas involuntariamente en su horneado que se servirían con motivo de la celebración de uno de sus hijos, llega inclusive a no dirigirle la palabra durante todo ese día.----- -También considero que resulta expresamente contradicho y difícilmente aceptable el relato de la acusada en tanto afirma como modo de poner de resalto los supuestos malos tratos que le dispensaba que fue Ojeda quien le daña el teléfono celular a ella, toda vez que como concretamente lo expresa en su testimonio judicial su madre Sra. Esther Cristina Espinosa fs. cit. fue su propia hija quien lo rompe.----- - Tampoco considero verosímil que el damnificado Ojeda durante la discusión que mantuvieran víctima y victimario momentos antes del desenlace fatal, la amenazara con el cuchillo anunciándole que

le inferiría una herida en su abdomen gestante, toda vez que a mi criterio conforme a los antecedentes reunidos en el Debate, me llevan al convencimiento que difícilmente la víctima dañaría o pondría en peligro a su primogénito, debido a que sobre cuyo nacimiento se mostraba esperanzado e inclusive haciendo votos de su eventual sexo preferencia de una niña porque su pareja ya tenía varones contento con el embarazo dice su madre y la testigo Gnerro en sede judicial, mientras que estaba muy ilusionado con ser papá (comentarios de vecinos) según lo expresa la testigo Marín Musu; al igual que lo veían contento porque iba a tener un hijo lo dice su hermana Ana María Ojeda en sede judicial-; es decir, había dado sobradas muestras de estar de acuerdo y proyectarse a futuro con el embarazo de su primer hijo.----- Considero

igualmente probado a través de la prueba producida que la acusada Andrada Espinosa, durante el transcurso del día 09 de Julio de 2017, desde horas de la tarde venía provocando reacciones de su pareja Ojeda luego del reclamo que éste le hiciese a raíz del comentario que sobre el punto le realizara uno de los hermanos de ella acerca de su eventual intercambio de mensajes con su ex pareja Avalo, por intermedio de su amiga la testigo Paola Mariana Gnerro desde el día viernes 07, a tal punto que en dos ocasiones Andrada sin causa alguna en horas de la tarde desenchufó el equipo con el que la víctima escuchaba música junto a su amigo Leonardo Castro, suscitándose entre ella y Ojeda un entredicho que aumentaba el tenor de rispidez que ya existía, sobre todo ante la presencia de este último.-----

----- De igual modo estimo probado que esa tarde del día Sábado 09 fue la propia acusada quien se ausenta del domicilio por un lapso prolongado de horas, dejando a cargo de la víctima el cuidado y atención de sus tres hijos, sin que se supiera su destino ni tiempo de regreso, no encontrándola no obstante que estuvo avocado en su búsqueda junto con su amigo Castro, aumentando esto también el grado de entredichos de ambos.-----

- - Considero al respecto oportuno puntualizar que de acuerdo al informe médico informado por la Dra. Vera Janavel, al momento de su examen determina (fs. cit.) lo que se aclara y amplía en el Debate, fueron hallados vestigios físicos de dos sugilaciones la mayor de 2 x 1 cm en mama izquierda, lesiones de reciente data. lo que conforme lo explicita a preguntas que se le dirigen resultan compatibles con succión, que en virtud del estado de rispideces que ya existía entre ambos estimo pudo llevarlo a pensar a la víctima que podrían haber tenido su origen en el accionar de un tercero y no propio y aumentar su grado de sospecha, relacionándolo directamente con aquellos mensajes que el hermano de aquella le revelara le traía la testigo Gnerro, a modo de “celestina” (título de la obra literaria homónima comedia de Fernando de Rojas cuyo significado hace alusión a “mujer que procura , encubre o facilita una relación amorosa o sexual entre dos personas”) para con otro individuo, máxime que conforme el relato de la acusada no se desprende indicio alguno de que haya sido la víctima su autor (sugerido por la parte acusadora como una muestra más de violencia de la víctima al victimario), lo que no se descarta que

bien podría haber sido factor de nuevos reproches y reacciones entre la pareja. Debo resaltar que la citada testigo a la finalización de la audiencia del Debate entre sollozos se lamentó evocando sentimiento de culpa - de que a través de la intervención que se le endilgaba se hubiese producido el desenlace fatal objeto del proceso.----- Asimismo considero probado que es la acusada quien materializa la exclusión de Ojeda esa tarde del hogar que habitaba la pareja, cerrando desde el interior las dos puertas de acceso a la casa habitación dejando aquel sin posibilidades de ingresar por espacio de varias horas, obligándole a que este le reclamara le permitiera el ingreso, lo que aquella recién acepta ya en horas de la noche, razón por la cual en ese lapso Ojeda tuvo que dirigirse al domicilio de su hermana y luego al de su madre donde inclusive se le invita alimentos, lo que ingiere; todo lo cual aumenta el grado de malestar que existía entre ambos. De aquella exclusión de su domicilio por largas horas hasta alrededor de las 10:30 a 11:00 horas de la noche - da cuenta el testigo y vecino Alfredo Daniel Marín Musu fs. cit.----- Acerca del punto los propios testigos dan a conocer que el acusado mientras permanecía excluido del inmueble por el accionar de la acusada, le dirige a esta palabras demostrativas de una conducta en cierto modo necesaria para reflexionar y en de alguna manera conciliadora, sobre que ambos tenían derecho a permanecer en el inmueble al decirle "Abrime, abrime, si ésta es también mi casa", conforme lo expresa la testigo Romina Belén Porras.----- Considero igualmente que a través de la prueba producida se determina que la personalidad de la acusada responde a las características de una persona agresiva, de mal carácter, impulsiva, etc., a contrario a lo que aparece ser aquella que demuestra la víctima en su vida de relación. Basta repasar el informe psicológico de la nombrada Andrada Espinosa (fs. cit.) donde se plasman las características de su personalidad, a cuya literalidad me remito, Lo que por otra parte se condice con el resto de la prueba colectada en el Debate, especialmente el dicho de los testigos, quienes aportan datos señeros en estos aspectos. Así la testigo Porras al referirse a ella (fs. cit.) la caracteriza como ser una persona que "cuando uno la miraba para saludar ella no miraba así que nunca hablé con ella..."; "la chica estaba más rayada, que ya había tenido problemas con otras parejas"; resultan elocuentes también en ese aspecto las expresiones de la ex pareja de la acusada Sr. Elías Justo Quijano (fs. cit.), quien refiriéndose a ella afirma que "Nosotros estuvimos juntos como siete u ocho años. Cuando nos separamos yo me quedé con los tres chicos, con la tenencia de hecho"; "Los problemas comenzaron cuando nos separamos, ella se puso conflictiva porque quería sacarme dinero de todos lados. Ella me exigía que le pagara un alquiler para ella sola y yo le decía que no, que no se lo iba a pagar. No me acuerdo bien la fecha, ella justo en ese momento tenía los niños, un día que los fui a ver discutimos y al ratito llegó con su hermana a mi casa y me rompieron los vidrios de la casa, los plásticos de la moto. Empezaron a tirar piedras a mi casa y a insultarme. La vecina llamó a la policía y yo la denuncié"; Un día, Guadalupe me

pidió ver a los niños. Mi señora, Sofía Gallardo, se los llevó a una plaza para que los viera y como Guadalupe se los quería llevar le pegó a mi mujer y cuando yo llegué las separé y me empezó a pegar a mí y a rasguñar. Fuimos al médico legista y la denuncié. Esa denuncia la hice en la Comisaría 17ª”; “yo a ella la tenía como agresiva cuando nos separamos, agresiva conmigo pero no imaginé que podía llegar a esto”. En este aspecto considero que sus expresiones se compadecen con la prueba colectada, toda vez que se encuentra agregado a la causa como antecedentes de la formación del proceso los Autos Nº 11261/12, caratulados: “C/Andrada Espinosa Rita Guadalupe, por Amenazas y Daño, en perjuicio de Elías Justo Quijano”, que no obstante no ha culminado con resolución alguna, si resulta válido para constatar que existían “reclamos” de terceros por su conducta temerosa o por lo menos agresiva.-----

Por el contrario respecto de Ojeda los testimonios aparecen distintos a los de aquella ya que lo describen diametralmente opuesto haciendo referencia a que: en el caso de Porras, que “Con el chico sí porque nos saludábamos bien, era educado, incluso cuando estaba con los amigos ahí en la puerta saludaba bien, con respeto”; “que el chico era re buena persona porque lo conocía de la uva”. El testigo Marín Musu, refiere sobre él que “Al chico lo veía más seguido porque siempre andaba llevando a los niños a la escuela y siempre me saluda muy correcto, muy bien. Los vecinos comentaban que estaba muy ilusionado porque iba a ser papá”. La testigo Paola Mariana Gnerro, refiriéndose a él señala “Yo jamás he tenido problemas con él ni he escuchado que haya tenido problemas con nadie”; “él siempre tiene actitud, buena onda, buen humor”. A lo que se aduna cuanto se expresan sobre el su madre Patricia Elsa Riveros y su hermana Anal Lucía Ojeda Riveros.-----

Por otra parte, debo puntualizar que en modo alguno existen antecedentes válidos en la causa acerca de las supuestas violencias físicas o verbales que la acusada alude era sometida desde vario tiempo atrás por la víctima; en este aspecto las declaraciones de los vecinos Sarmiento, Porras, Marín Musu y Molina Carta, son contestes sobre el punto de no haber presenciado u oído de que víctima y victimario tuvieran episodios de violencia como tampoco de discusiones. En el mismo sentido se expresa la testigo Gnerro en sede judicial (fs. cit.), no obstante que en el debate en una actitud a mi criterio parcial y dirigida inocultablemente a beneficiar a su amiga hace referencia a haber escuchado a una hija menor suya que habría realizado un comentario distinto; versión que no resulta atendible y mucho menos valorable para formar criterio dada la indeterminación a que se refiere , la no individualización de las eventuales personas que habrían realizado ese comentado, sin individualidad concretamente a qué menor se refiere, a más de la parcialidad evidente de ello.-----

También considero probado que momentos antes de ser herido el hoy occiso Ojeda, en circunstancias en que ya se encontraban víctima y victimaria, a mas de los tres hijos de ésta, por versión de la testigo Porras, pudo escuchar que desde el interior del inmueble “...A las once y media de la noche empezamos a escuchar golpes en la pared, fueron dos golpes nada más. Nuestro perro empezó a ladrar

mucho. Sí la escuchamos más a ella, que gritaba o le discutía. Cuando lo llamamos al perro escuchamos el grito de un niño que decía "No mamá" y lloraba mucho, yo creo que era el niño más grande, era un llanto desconsolado el que sentí, que es el mismo que sentí a las tres de la mañana desde la casa del vecino Matías. Y escuchamos la voz de él (Ojeda) que decía "Ay no, qué dolor"; sin duda este relato reproduce los últimos momentos y no resulta un dato menor, ya que se advierte que el propio hijo de la acusada es quien trata desesperadamente de detener su accionar, como también la voz de la víctima ya en agonía que acusaba los efectos del dolor y desesperación que la herida mortal que se le había propinado le causaba.-----

----- De acuerdo a los informes médicos respectivos (fs. cit.) elaborados por la Dra. Vera Janavel, se acredita que tanto la víctima como la victimaria al momento del examen presentaban lesiones de distinta índole, describiendo las del occiso Ojeda como ser las de mayor entidad dañosa, no sólo por la herida mortal, sino también por todas aquellas que describe constata en el cuerpo de este último. Estas últimas heridas a su vez son reproducidas, inclusive con mayor detenimiento en el informe de autopsia y en las declaraciones que presta en este proceso el Médico Forense Dr. Cantoni ( fs. cit.), inclusive ilustrándolas mediante la exhibición de ellas en el monitor de la Sala de Audiencias pudiéndose apreciar la gran cantidad de ellas y de diversa etiología. Acreditándose sin duda que en ese intercambio de agresiones verbales y físicas, no llevó la parte más leve.-----

- - - - - Llama poderosamente la atención del suscripto las características y ubicación de la herida mortal, coincidiendo en ese aspecto con las argumentaciones y conclusiones a que arriba sobre el punto el señor Juez de Cámara que inicia el orden de votación y la ausencia de heridas defensivas, pudiéndose inferir válidamente que éste ante la inminencia del ataque por parte de su concubina no se encontraba en alerta o no pudo observar la inminente del ataque de que iba a ser objeto, toda vez que de así haberlo percibido a través de sus sentidos hubiera instrumentado defensa alguna, ya sea alejándose del lugar o en su caso oponiéndose a ella mediante reacciones defensivas adecuadas a ello, en cuyo caso por las características del arma empleada en su contra habría recibido heridas defensivas en sus brazos o manos, lo que queda descartado con el informe de autopsia aludido; de modo que arribo a la conclusión que el ataque mortal de la acusada hacia la víctima fue artero y disimulado, a lo cual nada pudo hacer más que intentar vanamente que no prosiguiera con su agresión (quizás tomándola de sus brazos intentando bloquear nuevos embates y tratar de buscar huir buscando un lugar seguro (véanse las fotografías adjuntas y el plano agregados a la causa que existen manchas de sangre más alejadas a la puerta principal y del sitio donde yace definitivamente, describiendo su derrotero tras ser herido), a mas de pedir ayuda desesperadamente.----- De igual modo considero que conforme a la prueba técnica incorporada al Debate y a los dichos de la propia acusada (fs. cit.), se acredita que durante horas de la tarde y noche existieron durante la jornada acometimientos mutuos verbales y físicos entre ambos, inclusive resultaron ambos con prendas de



vestir dañadas. La acusada refiere en su declaración que si bien recibía agresiones por parte de su pareja, ella también hacía lo propio con Ojeda, al punto a que incluso asegura que le dañó su remera éste a su vez a ella.-----

----- En conclusión, considero que de acuerdo a la prueba producida durante la instrucción formal ingresada al debate a través de su lectura y aquella rendida en esta última etapa, se acreditan con certeza los extremos de la imputación delictiva contenidos en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, con las particularidades modales que fijo en párrafos anteriores, las que he destacado en prieta síntesis dado el sentido de los dos votos anteriores de mis distinguidos Colegas y sobre todo en la medida en que ello a mi criterio reitero - influye decisiva y sustancialmente en las conclusiones técnico jurídicas a que arribo al tratar la segunda de las cuestiones propuestas al inicio de este pronunciamiento.-

----- Este constituye mi voto a la primera de las cuestiones fijadas en el presente Acuerdo.-----

--- IIº) En lo atinente a la SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez de Cámara Juan Carlos Caballero Vidal dijo: Que la Sra. Fiscal de Cámara al momento de producir sus alegatos deduce formal acusación contra Guadalupe Rita Andrada por el delito de “Homicidio agravado por el vínculo, atenuado por las circunstancias extraordinarias (art. 80 inc. 1º y último párrafo del C.P.)”, en perjuicio de Juan Pablo Ojeda. Solicitando sea condenada a la pena de 20 años de prisión con costas y accesorias de ley, por los fundamentos de hecho y de derecho vertidos en dicha oportunidad.-

--- Por otro lado, la parte Querellante al momento de realizar sus alegatos solicita se condene a Guadalupe Rita Andrada como autora responsable del delito de “Homicidio agravado por el vínculo (art. 80 inc. 1º del C.P.), solicitando se le imponga la pena de Reclusión Perpetua, por los fundamentos que obran transcritos en el acta respectiva.-----

--- La defensa de la encausada Guadalupe Rita Andrada al formular sus alegatos, solicitó al tribunal que su clienta sea absuelta por actuar en legítima defensa (art. 34 inc. 6º última parte del cód. penal) y en forma subsidiaria solicita que el tribunal considere que hubo exceso en la legítima defensa, imponiéndole el mínimo de la pena, con los fundamentos ya expuestos oportunamente.-----

-----  
--- Ahora bien, con el objeto de realizar la adecuación delictual del accionar desplegado por la acusada Andrada, en el hecho motivo de estos actuados y que se tiene por acreditado conforme los fundamentos vertidos al tratar la primera de las cuestiones fijadas, realizaré en base a ello la merituación jurídica de las acciones materiales que conforman el evento, adelantando desde ya que la conducta de la acusada debe encuadrarse en la figura típico legal del delito de: “Homicidio agravado por el vínculo (convivencial) cometido con exceso en la legítima defensa (Arts. 79, 80 inc. 1, en función de los Arts. 34 inc. 6 y 35 del Código Penal), en perjuicio de Juan Pablo Ojeda.-----

- - - En el tipo penal descrito por el artículo 79 del Código de fondo, es decir el “Homicidio Simple”, tiene dicho este Tribunal en anteriores precedentes (autos-juicio- Nº 911/08, “C/ Serrano Rodolfo Adrián ...), que en el homicidio simple, el bien jurídicamente protegido es la vida humana, que es el bien más importante, no sólo porque el atentado contra ella es irreparable sino también porque la vida es la condición necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes. De ahí que los códigos destinen sus más graves penas a la represión de este hecho. Lo expuesto no implica desconocer que también hay un interés del estado por la seguridad de los habitantes y que asimismo existe de por medio un interés demográfico. (Ricardo Levene (h) “Manual de Derecho Penal”, p.11). La pérdida de la vida como bien jurídicamente protegido es irreparable, mientras que otros bienes jurídicos esenciales pueden ser conculcados, atacados o destruidos pero en el mejor de los casos recuperables o compensables para el mismo damnificado... La pérdida de una vida (y eventualmente el daño psíquico producido por algunos delitos contra la integridad sexual) es irremediable. De ahí el máximo celo legislativo puesto de manifiesto en su defensa. (Jorge Luis Villada, “Delitos contra las Personas”, p. 13).- -

----- El homicidio es un delito instantáneo, de acción pública, de daño, material y que se puede cometer por acción.- ----- A la definición común de que el homicidio es la muerte de un hombre cometida por otro hombre (Impallomeni), se contrapone la de Vannini quién usa la definición de Carmignani: la muerte del hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre. Carrara habla de muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre, bastando para la esencia del delito, que un hombre haya muerto, y que el hecho injusto de otros haya sido causa voluntaria de esa muerte (“Programa de Derecho Criminal” -Parte Especial- VI p.45).- -----

- - - Entrando ya al análisis del tipo penal, en cuanto al elemento subjetivo, diremos que consiste en actuar en el evento con intención directa, clara, inequívoca de herir gravemente a la víctima, es decir con animus occidendi o necandi, de matar. Para Gómez, el animus necandi es el dolo específico requerido por este delito. En el homicidio simple cuanto se refiere al dolo como elemento subjetivo, se satisface con la intención del agente de realizar un acto, del cual derive la muerte de una persona. Este dolo puede revestir las formas de dolo directo o determinado, dolo indirecto o dolo eventual o indeterminado. -----

- - - Acerca del elemento objetivo diremos que, además se requiere una actuación eficiente desde el punto de vista objetivo, practicando o llevando a cabo actos materiales idóneos o aptos para causar la muerte del sujeto pasivo. -----

----- En el “sub exámine”, como se señala al tratar la “Primera Cuestión”, Guadalupe Rita Andrada al efectuarle una cuchillada en el abdomen a Ojeda- sin que medie la más mínima duda, efectuó un acto idóneo

o apto para causar la muerte del joven, y ello fue un actuar intencional de la requerida, pues dirigió el arma a una zona vital del cuerpo de la víctima. - -

- - - Ahora bien, en oportunidad de formular sus alegatos la defensa de la inculpada Andrada sostuvo en primer lugar que en el caso bajo análisis resulta de aplicación la causa de justificación descrita por el artículo 34 en su inciso 6º del Código Penal, lo que en doctrina se denomina "Legítima Defensa", y en subsidio solicita se lo considere como un Exceso en la legítima defensa (art. 35 del C.P.). - - - -

-----

- - - Así las cosas, el planteamiento defensivo me lleva a que formular algunas consideraciones teóricas acerca de las denominadas "Causas o fundamentos de justificación", y dentro de ellas me detendré en forma más profunda a analizar la "Defensa Legítima", y los llamados "Excesos en la Justificación". - - - - -

-----

- - - El Dr. Carlos Fontán Balestra, en su "Derecho Penal-Introducción y Parte General-, décimo sexta edición, al referirse a "La Justificación", señala que: así se denominan a determinadas situaciones de hecho y de Derecho cuyo efecto es excluir la antijuridicidad de la acción. La ley penal describe acciones y circunstancias que también utiliza al acuñar los delitos, para prever y resolver casos de conflictos de intereses, deberes y bienes jurídicos. Mediante esas normas, por las que se declaran lícitas determinadas acciones típicas, el Derecho resuelve expresamente esos conflictos. Luego profundizando el tema señala que "Para que se pueda hablar de un hecho justificado, la acción debe reunir todas las exigencias objetivas contenidas en un tipo penal más las que prevé el fundamento de justificación. La acción que reúne objetivamente todos los requisitos de una causa de justificación, está de acuerdo con el Derecho. Y siendo lo antijurídico uno solo, la acción es lícita para todo el ordenamiento legal". - - - Pasando ahora ya concretamente al tema de la "Defensa Legítima", la definiremos siguiendo la línea del jurista antes mencionado, como la reacción necesaria para evitar la lesión ilegítima, no provocada, de un bien jurídico, actual o inminentemente amenazado por la acción de un ser humano. En cuanto a la naturaleza jurídica del instituto, siguiendo a Jiménez de Azúa ("Tratado, T. IV, nro 1297), diremos que la legítima defensa es una especie del estado de necesidad, puesto que se trata de una situación de peligro para un bien jurídico, que solo puede evitarse mediante la lesión de otro bien jurídico. - - - - -

-----

- - - - - Son requisitos que deben cumplimentarse para que se configure la justificante los señalados por el artículo 34 en su inciso 6º: 1) Agresión ilegítima; 2) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; 3) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. - - - - 1) Agresión ilegítima: con dicho término se quiere significar amenaza actual o inminente para un bien jurídico. La situación de peligro del bien jurídico debe ser la consecuencia de un obrar humano. La agresión también es ilegítima, cuando se trata de una acción a la cual el autor no tiene derecho; que el agredido no está obligado a soportar. No tiene que ser delito en sí misma, ni siquiera tentativa. La agresión ilegítima es presupuesto

ineludible de la legítima defensa y constituye el antecedente de las otras dos circunstancias exigidas. Además, es presupuesto indispensable del exceso. - - - - La agresión debe ser actual o inminente. No puede oponerse defensa legítima a un ataque futuro que aún puede ser evitado por otros medios, ni al consumado cuando el peligro ha pasado. En la mayoría de los casos en que se impide la agresión, media un espacio de tiempo entre la amenaza y el ataque. No debe requerirse en todos los casos simultaneidad entre la acción agresiva y la defensiva. - - - - -

- - - - - En cuanto a la apreciación del peligro, es dable señalar que refiriéndose la ley a impedir la agresión, resulta evidente que la defensa puede ser opuesta antes que la agresión se haya consumado, y sí después de que el peligro se manifiesta. El peligro que justifica la legitimidad de la defensa no es el que aparece a los ojos del juzgador, sino el que se presenta a los ojos del atacado. Acerca del punto la Corte Suprema de la Nación declaró que no puede exigirse al agredido una apreciación exacta y precisa del peligro que corre, sino del que, con justa razón, puede temer del agresor en virtud de antecedentes que hagan justa la defensa. - - - - -

- - - 2) Necesidad Racional del medio Empleado para impedir o repeler la agresión. - - - - -

- - - a) La necesidad debe resultar de la agresión que pone en peligro un bien jurídico: necesidad de defensa; esta constituye una conditio sine qua non. La necesidad supone: oportunidad del empleo de la defensa; imposibilidad de usar otros medios menos drásticos; inevitabilidad del peligro por otros recursos, pero todo ello en directa relación y subordinación al peligro que nos amenaza. - - - - -

- - - b) La ley requiere que el medio con que se impide o repele la agresión sea el racionalmente necesario, para lo cual han de tomarse en cuenta todas las circunstancias del caso concreto. La palabra medio tiene la significación amplia comprensiva de todo género de acciones u omisiones defensivas y no es solo el instrumento empleado. Proporción en los medios no es lo mismo que igualdad de lesión jurídica o igualdad de mal. Debe tomarse en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, con el criterio común a las personas en condición semejante a la del atacado, o bien desde el punto de vista de un agredido razonable en el momento de la agresión. El criterio para apreciar la proporcionalidad es flexible. Esta no debe ser absoluta, sino racional; no debe ser apreciada en abstracto, sino para cada caso concreto. El medio es racional cuando ha sido el necesario, dentro de las posibilidades que el autor dispone. Es posible que un medio desproporcionado en abstracto, aparezca como racional en las circunstancias del caso concreto: el sujeto debe elegir, entre los posibles, el medio menor que resulte suficiente para su objeto. - - - - -

- - -3) Falta de provocación suficiente. La ley requiere que no haya mediado provocación suficiente por parte de quien se defiende. Provocar importa tanto como causar, pero también excitar, incitar a una cosa. No toda provocación torna ilegítima

la defensa; la provocación insuficiente la mantiene en el ámbito de lo lícito. La palabra suficiente da una idea de cantidad, lo que en el aspecto que nos ocupa se traduce en cierta gravedad. Una provocación insignificante no perjudica la licitud de la defensa. - - - -

- - - Pues bien, hecha esta reseña de la “Defensa Legítima”, corresponde determinar si se configura o no. Para ello debemos tener en cuenta que, como se tuvo por acreditado al tratar la primera cuestión, existió una agresión ilegítima por parte de la víctima Juan Pablo Ojeda, quien en un primer momento intentó sacar del inmueble que habitaban a Guadalupe Rita Andrada y, ante la negativa de esta, comenzó a jalarle los cabellos, la arrastró de las manos y antebrazos, le arrojó punta pies, ocasionándole lesiones de escasa envergadura. Esta agresión era actual, ya que se estaba desarrollando cuando Guadalupe Rita Andrada, tomó un cuchillo de cocina e hirió mortalmente a su pareja Juan Pablo Ojeda. Adviértase que la acusada Andrada estaba habitando el inmueble que compartía con Ojeda, en compañía de sus tres hijos menores de edad -fruto de relaciones anteriores-, además que se hallaba embarazada de tres meses, por lo que entiendo se encontraba en inferioridad de condiciones que la víctima Juan Pablo Ojeda, quien en ese momento comenzó ejerciendo violencia verbal, psicológica y económica en su contra, sintiéndose con más derecho que ella para habitar el inmueble por el solo hecho de haber contratado y abonado el alquiler, por lo que esto ya implicaba una agresión ilegítima de su parte que la acusada Andrada no estaba obligada a soportar. Esto sumado a las agresiones físicas que empleó la víctima en su contra, para tratar de sacarla de la propiedad, nos demuestran a las claras que las agresiones ejercidas por Ojeda eran actuales y por ende le daban derecho a Andrada a defenderse. - -

- - - En cuanto a la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, entiendo que la acusada Andrada al empuñar un arma blanca y enterrarla voluntariamente en la humanidad de Ojeda, utiliza un medio que no era racionalmente necesario para repeler la agresión que estaba sufriendo, máxime cuando la víctima no estaba armada de ninguna forma, y solo la había agredido físicamente con lesiones de escasa envergadura, por lo que podría haberse defendido de una manera menos gravosa, continuar con golpes de puño o rasguños o algún otro medio menos lesivo, habida cuenta que solo se encontraba en riesgo su integridad corporal. Mientras Andrada se defendió de las agresiones de Ojeda con golpes de puño y rasguños, los que le ocasionaron escasas lesiones al fallecido, su accionar se encontraba comprendido en la legítima defensa, pero cuando decidió empuñar el arma blanca y asestarle una cuchillada en una zona vital, su defensa se torna imperfecta y la acción antijurídica, al punto que en este tramo del accionar de la acusada, su proceder aparece como un exceso en los límites impuestos por la necesidad. Recordemos cuanto dice Fontán Balestra en op. cit. Pág. 267: “Hay exceso cuando una acción sobrepasa los límites fijados por la ley o impuestos por la necesidad...”; “De los términos transcriptos se desprende, también, que para que pueda hablarse de exceso, es necesario que el autor haya obrado, en principio, al

amparo de un fundamento de justificación, que hayan concurrido inicialmente las circunstancias necesarias para que el hecho hubiera podido ser ejecutado legítimamente”.-----

- - - En resumen, si bien es cierto que Andrada estaba sufriendo una agresión ilegítima por parte de la víctima y que tenía derecho a repelerla, tuvo otras opciones para lograr disuadir al atacante, golpes de puño, rasguños etc.. Al incurrir en este exceso en su accionar, corresponde la aplicación la normativa del artículo 35 del C. Penal. ----- Sintetizando, como ya lo ha dicho este tribunal en anteriores precedentes en casos similares a este (autos juicio 1004/09 caratulados “c/Quiroga...”, 1434/14 caratulados “c/Cuenca... y los autos 13425 (Recurso) caratulados “c/Lezcano...”), tras efectuar la confrontación del hecho con la normativa del inciso 6º del artículo 34 del C. Penal -“Defensa Legítima”- la conclusión a la que se arriba es que en el caso en examen, se encuentra configurada la causa de justificación descrita por el inciso 6º del artículo 34 del C. Penal, es decir la “Defensa Legítima”, la que resulta excedida sólo en cuanto respecta al requisito “Necesidad racional del medio empleado”, por cuanto la cuchillada en el abdomen de la víctima efectuada voluntariamente por Andrada, torna a la defensa imperfecta y la acción antijurídica, y en consecuencia el hecho cae en la previsión del “exceso en los límites impuestos por la necesidad”, al que el artículo 35 del Código Penal, que fija la pena determinada para el delito cometido con culpa. -----

- - - Por otro lado, entiendo que no hubo provocación suficiente por parte de Andrada, que de alguna manera justificara las agresiones a las que la estaba sometiendo Juan Pablo Ojeda. En efecto, el hecho que hubiera hablado con su amiga Gnerro del padre de su hijo Ain, o que ante las exigencias de Ojeda para que abandonara el inmueble, esta se negara rotundamente y se defendiera de esta agresión dejándolo fuera de la casa por unas horas, de manera alguna justifican que este emprendiera estas agresiones verbales y psicológicas contra una mujer embarazada y madre de tres menores, menos aún que luego acometiera físicamente contra ella para lograr sacarla de la propiedad, por ello Andrada no estaba obligada a soportar estas agresiones y se encontraba legitimada para defenderse. - - -

- - - En definitiva, para que se tenga por configurado el exceso en la legítima defensa, es necesario que el hecho haya sido comenzado en las circunstancias propuestas por la legítima defensa. y solo en el tramo final de su acción excedió los límites impuestos, empleando un medio superior por excesivo al adecuado, debiendo ser responsabilizada en los términos del artículo 35 del Código Penal.-----

- - - Finalmente, debo descartar que el accionar de Guadalupe Rita Andrada se encuentre incurso en lo que la doctrina ha llamado “circunstancias extraordinarias de atenuación” (art. 80 última parte del C.P.), ya que sostengo, esta no es aplicable a aquellos casos en que la acusada ha estado sometida a agresiones ilegítimas que le daban derecho a defenderse, porque en estos casos el obrar de la acusada estará

englobada, de darse todos los requisitos legales como en el presente caso, en la causa de justificación denominada “Legítima Defensa” (art. 34 inc. 6° del C.P.), o en caso de excederse en los límites impuestos por la necesidad por el “exceso en la legítima defensa” (art. 35 del C.P.). -----

- - - En este sentido entiendo siguiendo autorizada doctrina que las “circunstancias excepcionales de atenuación”, previstas exclusivamente para el inc. 1° del art. 80 del C.P., según surge del último párrafo de ese artículo, “son un conjunto de aspectos que generan una situación excepcional en la relación víctima y victimario, que vuelve inexistentes las consideraciones que han llevado al codificador a agravar la conducta en orden a la disminución del afecto y el respeto, provocando en el sujeto activo una reacción, sin que lleguen a darse los requisitos de la emoción violenta” (Código Penal, comentado y anotado, Andrés D’Alessio, tomo II pag. 23), a lo que yo le agregaría “sin que tampoco lleguen a darse los requisitos de la legítima defensa o su exceso”. -----

- - - Así los ejemplos de circunstancias extraordinarias de atenuación expuestos por la doctrina son innumerables, pero ninguno de ellos trata de agresiones ilegítimas soportadas por el sujeto activo, menos aún cuando estas son agresiones físicas -entre otras-, como las del presente caso. Así se ejemplifican estas circunstancias como “sorprender al esposo en adulterio”, “una larga enfermedad del padre a cuyo sufrimiento el autor decide poner fin”, “la madre que mata a su hijo para ocultar su deshonor”, “la mujer que mata al marido ante el incumplimiento reiterado de este de los deberes conyugales, descuido del hogar, indiferencia por la suerte de la mujer y de los hijos, abandono del hogar por aventuras amorosas” (Ob. Cit. Pags. 23/24), y muchos otros ejemplos más, pero lógicamente, ninguno de ellos considera la circunstancia que el sujeto activo estuviese sometido a agresiones ilegítimas por parte de la víctima. -----

- - - Así las cosas, encuentro llamativo que la Sra. Fiscal de Cámara sostenga en sus alegatos que Andrada estuvo sometida a distintas agresiones por parte de Ojeda, “que puso en peligro la vida e integridad física de Andrada” (sic.), pero que ni siquiera haya considerado que la conducta desplegada por la requerida estuviera incurso en un exceso en la legítima defensa, ya que claramente -según se desprende de su alegato-, ella al lesionar a Ojeda en el cuello y luego acuchillarlo en el abdomen, se estaba defendiendo de esas agresiones, aunque excediéndose en los límites impuestos por la necesidad. -----

- - - Por todo lo antes expresado y conclusiones arribadas acerca de la cuestión fáctica, las que determinan y fijan en definitiva los hechos que se tienen por acreditados, por aplicación de las reglas de la lógica (principios lógicos supremos del pensamiento), la experiencia y la psicología -señaladas al tratar la “Primera Cuestión”- con la proyección a ello de las opiniones doctrinarias citadas precedentemente, considero que Guadalupe Rita Andrada debe responder a título de autora por el delito: “Homicidio agravado por el vínculo (convivencial) cometido con exceso en la legítima defensa (Arts. 79, 80 inc. 1, en función de los Arts. 34 inc. 6

y 35 del Código Penal), en perjuicio de Juan Pablo Ojeda, por los hechos que se le atribuyen en la causa de referencia y que así se califican. -----

- - - A los fines de graduar la sanción a imponer a la enjuiciada Andrada, tomo en consideración la propia naturaleza y modalidad del hecho ejecutado y las pautas ponderativas de penalidad contempladas por los arts. 40 y 41 del C. Penal, la escala penal prevista para el delito de Homicidio Culposo (art. 84 del C.P.) -que no prevé agravantes por el vínculo-, conforme lo ordena el art. 35 del C.P., entendiendo que concurren como atenuantes: ser una persona de trabajo sin antecedentes condenatorios; como agravantes: teniendo en cuenta que la escala penal a la que remite el art. 35 del C.P. no valora para su determinación el vínculo -convivencial en este caso-, entre sujeto activo y pasivo, entiendo que conforme las reglas previstas por los arts. 40 y 41 si puedo tener en cuenta que la acusada Andrada le dio muerte a su concubino, padre del hijo que llevaba en su vientre, lo que implica un daño moral de gran magnitud para ese niño, por el desmembramiento familiar. Así y ante una escala penal posible que va de un año a Cinco años de pena privativa de libertad -prisión-, no obstante aparecer para el presente caso como exiguo el máximo de la pena, me encuentro limitado por la escala penal a la que remite el art. 35 del C.P., y como consecuencia de la comparación entre los dos valores acerca de los cuales nos hablaba el Dr. Sebastián Soler -el disvalor social del hecho y el disvalor del mal de la pena para el individuo- estimo justo proponer se le imponga a la acusada Guadalupe Rita Andrada la pena de CINCO AÑOS DE PRISION, con más las accesorias legales (artículo 12 del C. Penal), como autora penalmente responsable del delito: "Homicidio agravado por el vínculo (convivencial) cometido con exceso en la legítima defensa (Arts. 79, 80 inc. 1, en función de los Arts. 34 inc. 6 y 35 del Código Penal), en perjuicio de Juan Pablo Ojeda. Pena privativa de la libertad que deberá cumplir en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial.-----

- - - Este constituye mi voto acerca de los temas planteados en la Segunda Cuestión.-  
-----

- - - La Señora Juez de Cámara Silvia Peña Sansó de Ruiz, dijo: que adhiere a todos los fundamentos expuestos por el colega preopinante. ----- El Señor Juez de Cámara Raúl José Iglesias, dijo: Que adhiero a la reseña que realiza el señor Juez de Cámara preopinante relacionado a las conclusiones a que arriba y en concreto las peticiones que realizan tanto Fiscalía de Cámara, como la parte Querellante y la Defensa al momento de producir sus alegatos, por lo que a su literalidad me remito con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias.-----

- Ahora bien, con el objeto de realizar la adecuación delictual del accionar desplegado por la acusada Guadalupe Rita Andrada Espinosa, en el hecho delictual motivo de estos actuados y que se tienen por acreditados conforme los fundamentos vertidos al tratar la primera de las cuestiones fijadas y a los votos que anteceden al tratar ésta, con las particularidades que en voto particular emito con adhesión parcial a la posición asumida por los miembros de este Tribunal que me preceden en orden de votación, realizaré en base a ello la merituación jurídica de las



acciones materiales que conforman los eventos, adelantando desde ya que la conducta de la nombrada deben encuadrarse en la figura típico legal del delito de "Homicidio Agravado por el Vínculo Convivencial Preexistente, ejecutado mediando circunstancias extraordinarias de atenuación" (Art. 80 Inc. 1º, en función del último párrafo, del Código Penal), en calidad de autora material penalmente responsable, por el hecho que se le atribuye en la causa y que así propugno al Acuerdo se califique, cometidos en perjuicio de la persona que en vida se llamara Juan Pablo Ojeda Riveros.----- En efecto, conforme se tiene dicho tanto en doctrina como en jurisprudencia de nuestros Tribunales, el tipo delictual aludido en su figura simple (Art. 79 del Código Penal), requiere para su configuración la conjunta concurrencia de dos elementos; uno objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero, se requiere que el sujeto activo matare a otro, es decir, cuando su conducta ha sido físicamente eficiente para quitarle la vida; mientras que desde el punto de vista subjetivo el homicidio simple puede imputarse a título de dolo directo, indirecto o eventual.----- En el caso de autos considero debidamente acreditado que la acusada Andrada Espinosa actuó eficientemente desde el punto de vista objetivo, en la medida en que llevó a cabo actos materialmente idóneos para causar la muerte del hoy occiso Ojeda. En efecto, el hecho de haber dirigido su mano armada con un arma blanca de considerables dimensiones hacia parte superior del tórax de la víctima, introduciéndola por varios centímetros, ingresando a la cavidad torácica, lesionando gravemente sus órganos vitales, provocándole gravísimas lesiones en su interior, con seccionamiento de planos de musculares y vasculares, que le ocasionan su muerte en pocos minutos, en circunstancias en que estaba próxima a él, desarmado, en el recinto destinado a comedor, constituyen a mi juicio actos por demás idóneos desde el punto de vista objetivo para causarle la muerte. Es determinante en este aspecto el resultado del informe brindado por el Médico Forense Dr. Carlos Cantoni, en la correspondiente autopsia ya citada, y su declaración ratificatoria y ampliatoria tanto en la etapa de instrucción, como en el Debate, como así el informe técnico acerca de las características del arma homicida (fs. cit.).----- Respecto del segundo de los elementos, esto es el subjetivo, comprende al decir de abonada doctrina nacional los hechos de esas características cometidos con dolo, sea este directo, indirecto o eventual. Es así que este tipo delictual abarca no sólo los actos dirigidos intencional y directamente enderezados a producir un desenlace fatal (dolo directo); sino también cuando la acción se dirige de manera decidida hacia el delito, cuando éste no representa el deseo, propósito o pretensión del autor, pero que se le presenta como algo que, aunque no deseado, está necesariamente ligado a lo querido directamente por él mismo (dolo indirecto); e igualmente aquellos casos en que el autor no tiene la intención directa o indirecta de delinquir, sino que se limita a tomar a su cargo lo que, por presentársele como probable, puede frente a su conciencia, eventualmente ocurrir (dolo eventual). En este último caso la delincuencia que en la mente del autor aparece sólo eventualmente ligada al objeto de su querer, no está en el ámbito

de su querer (Conf. Ricardo Núñez, "Derecho Penal Argentino", T. II, p. 45 y s.).- - - - -  
----- -No obstante que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional consideran que la confesión es la prueba por excelencia para la acreditación del elemento subjetivo del tipo que hoy ocupa el análisis respectivo, de igual manera entienden que no es la única y por ende en su defecto dicho extremo ha de establecerse fehacientemente a través del resto del material de convicción incorporado a juicio.- - - - -  
En este aspecto principalmente a través de la prueba colectada, unido a lo consignado en el acta de inspección ocular, informes médicos y técnicos, testimoniales citadas y documental adjunta, entre otros, constituyen a mi criterio, elementos de juicio por demás idóneos para arribar a la conclusión de referencia.- - -  
----- Ahora bien, a fin de discernir acerca de la concurrencia de aquel elemento subjetivo (dolo) al momento de ejecutarse las acciones que culminan con la violenta introducción del arma blanca en el interior del cuerpo de la víctima, lesiones inferidas y posterior muerte del hoy occiso Ojeda Riveros, en los hechos comprendidos en el objeto de juicio, deben válidamente distinguirse diversos momentos.- - - - - El primero, abarca el cúmulo de situaciones vivenciadas por la pareja conformada por víctima y victimario, en los días previos y concomitantes relativos a desavenencias y rispideces relacionadas a la atribución de culpas por conductas mutuas como he venido de analizar y concluir durante el tratamiento de la primera cuestión. El segundo, es aquel en que la acusada tras mantener un fuerte altercado con su pareja el día del hecho desde horas de la tarde se dispensan con la víctima mutuas provocaciones verbales y agresiones físicas. El tercero, es aquel que comprende el ataque violento y sorpresivo de la imputada mediante la utilización de un arma blanca de singulares dimensiones contra el tórax de la víctima que se encontraba desarmado produciéndole una grave herida que interesa su interior lesionándole órganos vitales que ocasionan su muerte a los pocos minutos hasta quedar inerte. El cuarto, es el que transcurre a posteriori cuando aquella comienza a solicitar ayuda a una pareja vecina colindante a través de su hijo mayor y llamados al 911. El quinto, es cuando se presentan tanto el vecino requerido al efecto y posteriormente personal policial ante quienes la nombrada se autoincrimina expresamente aludiendo ser la autora del hecho y la consecuente la formación de las actuaciones respectivas.- - - - - Considero que esta conducta dirigida por la acusada en contra del damnificado, resultaron ser desplegadas en forma deliberada, consciente y voluntaria desechando los argumentos que en contrario aquella invoca - con la finalidad de infringirle severo daño en su cuerpo y su muerte. Al respecto debo resaltar que la finalidad y los medios utilizados durante el suceso antes referido fueron desplegados por la nombrada Andrada Espinosa, actuando con dolo directo; esto es total y absolutamente deliberada, tanto en la elección como en la utilización de los medios y el fin propuesto.- - - - -  
-----

- - - Conforme al análisis de la conducta desplegada por la acusada en el último de los momentos aludidos considero que actuó al instante del acometimiento físico armado en contra su pareja Ojeda con dolo directo; esto es habiéndose representado el resultado como cierto e inevitable y querido.- - - - -

- - - - - La propia naturaleza y ubicación de las lesiones inferidas, las características del elemento agresor, el modo como lo emplea y la conducta pasiva o por lo menos desatenta de la víctima, neutralizando una defensa adecuada, permiten desentrañar que su actividad inicial estuvo dirigida con propósito deliberado y directo de quitarle la vida; ninguna duda me cabe que la herida inferida y muerte, estuvo presente en la mente de aquella.- - - - - Aquella conducta acreditada a través de las constancias de autos, unido al resto de la prueba válida ingresada al Debate me llevan a concluir que la procesada, al momento de herir gravemente a la víctima, por la zona elegida y el medio utilizado, asume voluntaria y deliberadamente una conducta altamente letal de su accionar. De modo que el evento dañoso y su resultado producido por su conducta en las condiciones de tiempo, lugar, modo y persona, no constituyen un hecho accidental ni improbable. Evidentemente la acusada procuró el resultado letal y para ello actuó eficientemente, asumiendo la calidad de autora material de ese desenlace, mediante la concurrencia del dolo directo.- - - - - Es por ello que respecto del segundo de los elementos, esto es el subjetivo, considero que la requerida Andrada Espinosa, actuó en el evento con intención directa clara e inequívoca ultimar a su pareja; es decir, con animus occidendi. Es así como desplegó voluntaria y conscientemente actos materialmente idóneos a ese fin, al momento de dirigir su mano armada a zona vital del cuerpo de la víctima, asestándole con violencia un golpe certero introduciéndole en su cuerpo con fuerza y en un recorrido importante la hoja punzo cortante del cuchillo que portaba, a punto tal que interesan la cavidad torácica, seccionando sus órganos vitales, que al cabo de unos minutos le ocasionan su muerte; esto es con las consecuencias directas e inmediatas que eran lógicas se producirían.- - - - - Ahora bien, considero que la conducta de la acusada encuadra en la agravante que prevé el inciso 1º del Artículo 80 del Código Penal, que reprime al que matare a otro, entre distintos supuestos, a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. En el caso de autos ninguna duda cabe que la conducta de la acusada debe ser encuadrada en el supuesto típico de referencia en la medida en que mantenía al momento del hecho una relación de pareja con la víctima mediando convivencia. En este aspecto la propia imputada admite dicho extremo convivencial desde hacía varios meses, lo que se encuentra corroborado por el resto del material de convicción rendido en el Debate, principalmente la prueba testimonial caso de los señores Cristian Matías Sarmiento, Carla Gisela Molina Carta, Romina Belén Porra, Alfredo Daniel Marín Musu, Patricia Elsa Riveros, Ana Lucía Ojeda Riveros, Esther Cristina Espinosa, Leonardo Víctor Castro, Paola Mariana Gnerro, entre otros - sin que exista cuestionamiento o controversia alguna sobre

ello, por lo que a fin de evitar mayores fundamentos estimo que queda ello agotado.----- Por otra parte, entiendo del análisis de cuanto llevo dicho hasta el presente y cuanto argumentara durante el tratamiento de la primera cuestión, que en el caso de autos no concurren los presupuestos requeridos legislativamente para considerar encuadrada la conducta de la acusada Andrada Espinosa, dentro de la causal de justificación de la legítima defensa, reglada por el art. 34, inc. 6º del Código Penal, como lo pregona la defensa en sus alegatos, como tampoco su exceso (Art. 35 ibidem).----- Si bien adhiero al análisis dogmático que se realiza en el primero de los votos que conforman la propuesta de cada uno de los magistrados, considero que no debo prestar mi adhesión a las conclusiones particulares a que se arriba, toda vez que en este caso especial, en este orden de interacciones personales de acciones y reacciones antes precisadas considero que no concurre el recaudo de la falta de provocación suficiente, ni tampoco el de la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, condiciones esenciales sobre todo el primero - para satisfacer la exigencia de esta causal de justificación.-----

----- Efectivamente tengo por probado al tratar la primera de las cuestiones que la conducta final de la acusada estuvo precedida de provocaciones, acciones y reacciones, al igual que de agresiones verbales y físicas mutuas, desplegadas entre ella y la víctima, durante el transcurso de varias horas, apreciando a propósito de su desarrollo que cada uno de ellos probaba sus propios límites y los de su pareja, hasta el desenlace fatal anteriormente precisado, sin duda a todas luces sorpresivo.-----

----- Es por ello que el suscripto considera que la cuestión aludida se encuentra centrada en establecer la posibilidad de invocar una legítima defensa en casos de riña, pelea o acometimiento recíproco ya que resulta ser una cuestión debatida frecuentemente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.-----

----- El autor Soler, cuyos argumentos comparto, enseña que no es posible la legítima defensa contra legítima defensa, considerados los hechos objetivamente, y salvo lo que se establecerá con respecto a los casos de error y a la legítima defensa putativa, ya que de admitir la tesis contraria se estaría frente a la superposición del problema de la justificación con el de la existencia de una causa de inculpabilidad (Soler Sebastián “Derecho Penal Argentino” t. I, ed. TEA, Buenos Aires, 1970, ps. 348/349).-----

Acerca de ello igualmente se ha puntualizado que para hacerlo más sencillo, la actitud de quien acepta el desafío, riña o incurre en el acometimiento recíproco no se haya justificado por el derecho, sino en todo caso se podrá invocar una causa de inculpabilidad como excusa.- Asimismo, el mencionado autor no concuerda en afirmar que el requisito de provocación suficiente del tipo legal quiere decir agresión ilegítima. Apunta que el tercer requisito debe significar algo, y algo distinto de la agresión ilegítima, por lo que concluye en que no se debe haber sido además de agresor, provocador.----- Así el autor citado en su nota ha señalado que “En consonancia con lo expuesto, la

jurisprudencia nacional ha rechazado la eximente de legítima defensa cuando: se afrontó la amenaza y se aceptó el desafío; a quien voluntariamente se engresca; a quien se colocó en situación de peligro; a quien acepta la invitación a pelear; por más injusta que sea; o a quien buscó el peligro”.- - - - -

- - - - - El Dr. Ricardo Núñez, por su parte (Derecho Penal Argentino Parte I, pág. 360 y s.) considera que “...Carece de inocencia respecto de la agresión de la que se defiende y, por consiguiente, es provocador, quien por lo menos, la ha aceptado como consecuencia de su conducta. Por consiguiente, constituye la forma más grave de provocación, el llamado pretexto de legítima defensa, vale decir, la maliciosa determinación de la agresión para disimular, so pretexto de defensa propia o ajena, la criminalidad de la propia conducta. Es un provocador aunque no de la misma malvada manera, el que voluntariamente se coloca en la situación de ser agredido o acepta el desafío que involucra la agresión contra la que reacciona”. Asimismo considera que “También es un provocador de la agresión de que se le hace objeto, quien agravia para que el afectado por la ofensa reaccione por ejemplo, con palabras, gestos y hechos menospreciadores o insultantes...”- - - - - Es por ello que considero que

en el caso de autos la conducta desplegada por la acusada Andrada Espinosa, no satisface las condiciones que requiere la causal de justificación de la legítima defensa, como lo pregonan la defensa, como tampoco su exceso (Art. 35 del Código Penal), toda vez que esta última presupone la necesidad de su satisfacción previa.- -

- - - Por último, considero que si bien ello es así, no es menos cierto que a mi criterio si concurren en el accionar de la acusada circunstancias extraordinarias de atenuación (último apartado del art. 80 del Código Penal). En efecto, al decir de abonada doctrina nacional “Circunstancias extraordinarias de atenuación, entendidas como juicio de valor de los hechos, se dirigen no a la culpabilidad del sujeto sino a la dimensión de su responsabilidad, y dicen de un sujeto menos peligroso a pesar de la gravedad del delito que se pone a su cargo”; a la vez que se entiende que “La culpabilidad, conditio sine qua non para reprochar responsabilidad, no se modifica ni altera en lo más mínimo en cuanto se está siempre frente al autor del homicidio calificado,..., sin desplazamiento del tipo penal definido por el in. 1 del art. 80 del Cód. Penal” (“El delito de homicidio”, Ricardo Levene (h), p. 194 y s.).- - - - - Sin lugar a dudas

las circunstancias extraordinarias de atenuación constituyen una facultad-deber que la ley confiere a los jueces con competencia criminal para atenuar las máximas penas del Código Penal, previstas en casos muy puntuales. Es decir, son aquellas que en los casos de homicidios agravados por el vínculo, abarcando aquel referido al que une al victimario con la víctima con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.- - - - - Se ha dicho en un enjundioso fallo de la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Bs. As., - en la Causa n° 33.534, “C. L. R. s/Rec. de Cas”, (15-X-09), que “Tales circunstancias son, en efecto, aquellas cuya concurrencia generan en el agente un

particular estado psíquico, con motivo del cual se ve impulsado a cometer el homicidio. Aún cuando no se encuentra equiparado a la emoción violenta, el estado psíquico o situación subjetiva que permite la aplicación de la atenuante actúa como “causa subjetiva” del crimen cometido”. “La agravante establecida en el primer inciso del artículo 80 tiene como presupuesto de su aplicación tanto el conocimiento fáctico de la existencia material del vínculo -integrante del dolo típico, y previsto en la norma como un especial elemento del tipo subjetivo-, como la comprensión de su significación, importancia y vigencia, propia de la culpabilidad. Esto último revela, a contrario, los supuestos de procedencia de la atenuación extraordinaria prevista en el último párrafo de dicha norma punitiva, pues ante la presencia de una situación especial que determine una merma notable en la aludida comprensión sobre el significado y vigencia del vínculo, se justificará dicha atenuación, en tanto pierde legitimación la aplicación de la figura agravada en trato por no encontrarse configurado el respectivo presupuesto subjetivo, antes delineado”.- - - - -

- - - - - Estas circunstancias extraordinarias de atenuación son todos aquellos supuestos que ocurren fuera del orden habitual -común o natural-, y deben ser graves, inusitadas, que no fundamenten la emoción violenta, pero que tampoco constituyan circunstancias ordinarias o comunes de todo parricidio. Es así que se considera que las circunstancias pueden corresponder a relaciones del autor con la víctima, ofensas, provocaciones, malos tratos, vejámenes, venganza por razón de honor, o a circunstancias equivalentes.- - - - -

- - - - - En las circunstancias extraordinarias hay también una cierta forma de emoción que disminuye los frenos inhibitorios del sujeto activo, más esta emoción no es habitualmente violenta, súbita e intempestiva. Se trata de condicionantes de la actitud del agente comisivo en razón a haber padecido sufrimientos, tormentos morales, desprecio u otra forma de afectación a los sentimientos que llevan a adoptar un temperamento como el homicidio de la víctima, que recordemos- no lo excusa, sino que simplemente lo atenúa en virtud de tales acontecimientos.- - - - -

- - - - - Se contemplan aquellos estados psíquicos de índole afectiva que por sí mismos no conducen a la emoción violenta excusable, por lo que se torna necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima y del victimario y otras circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, como las originadas en malos tratos y amenazas mutuas.- - - - -

- - - - - Por lo tanto, tratándose de “circunstancias” como indica la norma, las mismas serán sometidas al prudente arbitrio judicial, pudiendo el tribunal respectivo evaluar la gravedad y seriedad que las mismas pudieron haber tenido en la decisión del autor para proceder al homicidio de quien contribuyera a causar aquel desenlace.- - - - -

- - - - - Considero que en el caso de autos si bien la conducta de la acusada no se encuentra amparada en la causal de justificación de la legítima defensa o de su exceso como lo pregona la defensa, entiendo que en virtud de los antecedentes del caso, las circunstancias de tiempo, lugar, personas y modales de su producción, descartando un eventual estado de emoción violenta, no es menos

cierto que las acciones fueron desplegadas dentro de un contexto de beligerancia activa que surgió entre el hoy occiso Ojeda y la acusada, situación que se fue desbordando con el correr de los minutos y las horas, a tal punto que se sometieron a agresiones físicas y verbales en forma mutua y que culminan en los hechos que ocurren en las vísperas de la ejecución del acto criminoso, en presencia de tres de los hijos de ella, en circunstancias que se hallaba embarazada, todo lo cual entiendo que pudo alterar su espíritu colocándola en una situación muy particular, no común sino excepcional a la vida cotidiana, la nocturnidad imperante, la agresividad de que fuera objeto, tratándose de una persona sin antecedentes condenatorios, de trabajo, que bien pudo formarse en su espíritu un juicio de valor sobredimensionado sobre los hechos y sus alcances, todo lo cual si bien no justifica su ilícito proceder de haber matado a su pareja si constituyen causas extraordinarias de atenuación, que así debe ser reconocida.-----

- Consecuentemente con lo expuesto, entiendo que la acusada Andrada Espinosa, es autora penalmente responsable del delito Homicidio Agravado por el Vínculo Convivencial Preexistente, ejecutado mediando circunstancias extraordinarias de atenuación” (Art. 80 Inc. 1º, en función del último párrafo, del Código Penal), en calidad de autora material penalmente responsable, por el hecho que se le atribuye en la causa y que así propugno al Acuerdo se califique, cometidos en perjuicio de la persona que en vida se llamara Juan Pablo Ojeda Riveros.-----

Hecho ilícito por el cual deberá responder la acusada Andrada al no encontrarse amparada en ninguna causal de inimputabilidad, justificación ni eximente de pena.--

----- Acerca del punto réstame señalar que conforme se desprende del informe mental, agregado al proceso (fs. cit.), producidos por la profesional interviniente, a más de lo expresado por esta en las audiencias respectivas del Debate, como ya se reseñara en los apartados pertinentes, trátase de una persona capaz desde el punto de vista del derecho penal, ya que tiene capacidad para dirigir sus acciones y comprende la criminalidad de los actos que ejecuta, en los términos requeridos por el art. 34 inciso 1º del Código Penal.-----

----- Ahora bien, a los fines de graduar la sanción a imponer a la acusada, tengo en cuenta los criterios ponderativos contemplados por los artículos 40 y 41 del Código Penal, tales como la propia naturaleza y modalidad de los hechos ejecutados, los medios empleados y la personalidad de la nombrada. A tal fin encuentro como agravantes: tratarse el damnificado de su pareja , su juventud y ser éste el padre de su futura hija. Como atenuantes pondero su carácter de primaria al carecer de condenación anterior y de otros antecedentes judiciales (ver constancia de la planilla prontuarial de la nombrada de fs. cit. e informe del Registro Nacional de Reincidencias.----- Por todo ello, estimo justo propugnar al Acuerdo que la acusada Andrada Espinosa sea condenada a sufrir la pena de Dieciseis Años de Prisión de cumplimiento efectivo, y Accesorias Legales (Artículo 12 del código Penal), por el delito tipificado en apartados precedentes, cometidos en perjuicio del damnificado Juan Pablo Ojeda

Riveros.- - - - - Así voto respecto de la segunda de las cuestiones introducidas.- - - - -

- - - IIIº) Por último y en relación a la TERCERA CUESTION, el Señor Juez de Cámara Juan Carlos Caballero Vidal, dijo: que habiendo recaído sentencia condenatoria en contra de la requerida Guadalupe Rita Andrada y en virtud de lo establecido por los arts. 29 inciso 3º del Código Penal, 650, 651 y concordantes del Código Procesal Penal, corresponde imponer el pago de las costas del juicio, las que se fijarán previa determinación por Secretaría, conforme lo dispuesto por el Acuerdo Nº 15/97 de la Excma. Corte de Justicia.- - - - -

- - - Asimismo, corresponde disponer el decomiso y destrucción del arma blanca vinculada a la presente causa, cuchillo tipo carnicero de 23 cm de largo y las prendas de vestir secuestradas pertenecientes a quien en vida se llamara Juan Pablo Ojeda Riveros.- - - - -

- - - Por otro lado, corresponde disponer que firme que se encuentre la presente, se proceda a la devolución de teléfono marca Samsung de color blanco, secuestrado, según acta obrante a fs. 06/09 de autos a la Sra. Patricia Elsa Riveros.- - - - -

- - - Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales de la abogada defensora, Dra. María Filomena Noriega, por su actividad profesional en etapa de instrucción y debate, teniendo en cuenta la apelación interpuesta e Incidencias en representación de la condenada Guadalupe Rita Andrada Espinosa, en la suma de Pesos Cuarenta Mil (\$40.000), los que serán a cargo de su representada. Regulando los honorarios profesionales del Dr. Nicolás Gómez Camozzi, por su actividad profesional en etapa de instrucción y debate en representación de la parte querellante, en la suma de Pesos Treinta Mil (\$30.000), los que estarán a cargo de la condenada.- - - - -

- - - Finalmente, también corresponde tener presente la reserva de derechos formuladas por las partes en sus respectivos alegatos.- - - - - Todo lo antes expresado, constituye mi respuesta acerca de las cuestiones propuestas al comienzo del presente resolutorio.- - - - -

- - - La Señora Juez de Cámara Silvia Peña Sansó de Ruiz, dijo: que adhiere a todo lo antes manifestado.- - - - -

- - - El Señor Juez de Cámara Raúl José Iglesias, dijo: que adhiere al voto precedente, solo en cuanto a la tercera cuestión.- - - - -

- - - Con ello queda redactada la sentencia definitiva, la que se integra con la parte dispositiva de fs.663/664 y vta , la que fuera protocolizada al Fº 560/561 del Tº III del Protocolo de Sentencias -Juicios- año 2.019 en fecha 26 de Abril de 2019 de la Sala Primera de la Cámara en lo Penal y Correccional.- - - - -

...